RESOLUCIÓN No. 20251000138214 del 2025-09-02

"Por la cual se inicia un procedimiento administrativo".

El alcalde del Municipio de Popayán, en ejercicio de sus facultades legales previstas en el art. 91 de la ley 136 de 1994 y en especial las conferidas por el art. 45 de la ley 80 de 1993,

CONSIDERANDO

El Municipio de Popayán celebró con la sociedad ECHEVERY PEREZ LTDA, el 11 de agosto de 2025 el contrato No. 20251800029987, el cual tiene por objeto: "EL CONTRATISTA SE COMPROMETE A PROVEER EL PERSONAL EN MISIÓN A TODO COSTO, PARA REALIZAR ACTIVIDADES OPERATIVAS Y TÉCNICAS EN LA CENTRAL DE SACRIFICIO O MATADERO MUNICIPAL DE POPAYÁN EN EL MARCO DEL DECRETO NO. 20251000002385 DEL 6 DE AGOSTO DE 2025, EL CUAL DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA", con plazo de ejecución hasta el 6 de octubre de 2025.

Se ha conocido por el Municipio al evaluar la Selección Abreviada de Menor Cuantía No. MP-SI-SM-001-2025 un reporte en el boletín de responsables fiscales y el auto No. 11 del 26 de agosto de 2025 proferido por la Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Departamental, por medio del cual declaró terminado un proceso coactivo en contra de la sociedad comercial ECHEVERY PEREZ LTDA, decisión de la cual se extrae que existió un fallo con responsabilidad fiscal en contra de la misma, el cual se encontraba en firme desde el 5 de agosto de 2025, habiéndose producido el pago el 25 de agosto pasado, es decir que, es posible que haya existido inhabilidad para contratar durante dicho periodo, lo anterior de conformidad con el parágrafo 1 del art. 42 de la ley 1952 de 2019[1].

A partir de lo anterior, de comprobarse que el día en el cual se celebró el contrato 20251800029987 existía alguna inhabilidad de la citada sociedad, el contrato podría estar afectado de nulidad absoluta de conformidad con el numeral 1 del art. 44 de la ley 80 de 1993 y tendría que procederse como lo establece el art. 45 del mismo estatuto[2].

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo de posible terminación de contrato de conformidad con el art. 45 de la ley 80 de 1993, según lo expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar a la Sociedad ECHEVERY PEREZ LTDA, el presente acto de trámite, advirtiéndole que tiene tres días hábiles para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese la presente decisión en el Portal Único de Contratación SECOP II.

---

[1] **PARÁGRAFO 1o.** Quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente. Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales.

[2] **ARTÍCULO 45. DE LA NULIDAD ABSOLUTA.** La nulidad absoluta podrá ser alegada por las partes, por el agente del ministerio público, por cualquier persona o declarada de oficio, y no es susceptible de saneamiento por ratificación.

En los casos previstos en los numerales 1o., 2o. y 4o. del artículo anterior, el jefe o representante legal de la entidad respectiva deberá dar por terminado el contrato mediante acto administrativo debidamente motivado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución no proceden recursos administrativos, por ser un acto de mero trámite.

ARTÍCULO QUINTO: Oficiar a la Contraloría Departamental del Cauca para que con destino a este procedimiento remita constancia de ejecutoria o firmeza del fallo con responsabilidad fiscal No. 1 del 29 de mayo de 2025, fecha de reporte de la decisión al boletín de responsables fiscales y fecha de pago de la suma impuesta.

ARTÍCULO SEXTO: La presente decisión rige a partir de su publicación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Popayán a los dos (2) días del mes de septiembre de 2025.

JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO
Alcalde

Revisó: C&E ABOGADOS S.A.S
Revisó: María del Pilar Pantevez – Jefe O.A.J

Alcaldía de Popayán POPAYÁN

juridica Popayan <juridica@popayan.gov.co>

Comunicación Resolución No. 20251000138214 del 02-09-2025

1 mensaje

juridica Popayan <juridica@popayan.gov.co> 4 de septiembre de 2025, 17:41
Para: amguinand@gruposvg.com, info@echeverryperez.com

Señora:
GUINAND ROBLEDO ANA MARIA
Representante Legal
ECHEVERRY PEREZ LTDA

Ref.: Notificación Resolución No. 20251000138214 del 02-09-2025

Reciba un atento saludo,
En cumplimiento a lo establecido en los artículos 56 y 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la notificación por medios electrónicos y la CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. - "AUTORIZACIÓN NOTIFICACIONES: Para efectos de la notificación a las partes se tendrán en cuenta los datos registrados en la herramienta SECOP II. De conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, EL CONTRATISTA autoriza expresamente al MUNICIPIO a remitir notificaciones electrónicas al correo electrónico registrado en la herramienta SECOP II", respetuosamente y dando cumplimiento al artículo Tercero del acto administrativo, me permito comunicarle la Resolución No. 20251000138214 del 02-09-2025 , "POR LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO".

Cordialmente,

OFICINA ASESORA JURÍDICA
Alcaldía Municipal de Popayán

*"**CONFIDENCIAL – ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN**, La información contenida en este mensaje es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona u organización a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibido y será sancionado por la Ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenvíelo de vuelta y borre el mensaje recibido inmediatamente".*

Resolución No. 202510000138214 del 2025-09-02.pdf
1645K

POPAYÁN

Jurídica Popayan <juridica@popayan.gov.co>

Comunicación Resolución No. 20251000138214 del 02-09-2025

1 mensaje

Jurídica Popayan <juridica@popayan.gov.co> 4 de septiembre de 2025, 17:41
Para: enriquinand@gruposvg.com, lirb@edelveryperez.com

Señora:
GUINAND ROBLEDO ANA MARIA
Representante Legal
EDELVERRY PEREZ LTDA

Ref.: Notificación Resolución No. 20251000138214 del 02-09-2025

Reciba un atento saludo,
En cumplimiento a lo establecido en los artículos 56 y 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, relacionadas con la notificación por medios electrónicos y/la CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA.
"AUTORIZACIÓN NOTIFICACIONES: Para efectos de la notificación a las partes se tendrán en cuenta los datos registrados en la herramienta SECOP II. De conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, EL CONTRATISTA autoriza expresamente al MUNICIPIO a remitir notificaciones electrónicas al correo electrónico registrado en la herramienta SECOP II", respetuosamente y dando cumplimiento al artículo Tercero del acto administrativo, me permito comunicarle la Resolución No. 20251000138214 del 02-09-2025 , "POR LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO"

Cordialmente,

OFICINA ASESORA JURÍDICA
Alcaldía Municipal de Popayán

CONFIDENCIAL – ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN. La información contenida en este mensaje es confidencial y solo puede ser utilizada por la persona o organización a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y será sancionado por la Ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo de vuelta y borre el mensaje recibido inmediatamente.

Resolucion No. 20251000138214 del 2025-09-02.pdf
164K

Alcaldía de Popayán

POPAYÁN

juridica Popayan <juridica@popayan.gov.co>

Remisión de descargos – Resolución No. 20251000138214

1 mensaje

ANA MARIA GUINAND ROBLEDO <amguinand@gruposvg.com> 9 de septiembre de 2025, 12:34
Para: juridica <juridica@popayan.gov.co>
Cc: CESAR AUGUSTO ECHEVERRY GUZMAN <caecheverry@gruposvg.com>, andresjvivasp <andresjvivasp@hotmail.com>, CAROLINA ZULUAGA AGUIRRE <czuluaga@gruposvg.com>

Respetados señores,

En atención a la Resolución No. 20251000138214 del 2 de septiembre de 2025, me permito remitir el escrito de descargos presentado por ECHEVERRY PÉREZ LTDA, NIT 800.067.825-1, junto con sus respectivos anexos de soporte.

Agradezco se sirvan confirmar la recepción.

Atentamente,
ANA MARÍA GUINAND ROBLEDO
C.C. 41.893.220
Representante legal
ECHEVERRY PÉREZ LTDA

Atentamente,

ANA MARIA GUINAND ROBLEDO
Director Administrativo y Financiero

amguinand@gruposvg.com

+57 300 910 9188 **Ext:** 1051

Cra 2 No. 4 – 45 Popayán - Cauca

El contenido de este correo electrónico es confidencial y está destinado únicamente al destinatario especificado en el mensaje. Está estrictamente prohibido compartir cualquier parte de este mensaje con terceros, sin el consentimiento por escrito del remitente. Si recibió este mensaje por error, responda a este mensaje y continúe con su eliminación, para que podamos asegurarnos de que ese error no ocurra en el futuro.

Por favor, no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario. Cada correo electrónico no impreso ayuda al medio ambiente.

Respuesta frente a la Resolución No. 20251000138214 del 2 de septiembre de 2025 y anexos.pdf
555K

ECHEVERRY PEREZ LTDA
Gestión Integral de personal
NIT 800067825-1

Popayán, 09 de septiembre de 2025

Doctor

JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO

Alcalde Municipal de Popayán

Ciudad

Ref.: Respuesta frente a la Resolución No. 20251000138214 del 2 de septiembre de 2025 - Procedimiento administrativo de posible terminación del Contrato No. 20251800029987

ANA MARÍA GUINAND ROBLEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.893.220, en calidad de representante legal de la sociedad ECHEVERRY PÉREZ LTDA, identificada con NIT. 800.067.825-1, actuando conforme al mis funciones, y dentro del término de tres (3) días hábiles previsto en el artículo segundo de la Resolución No. 20251000138214 del 2 de septiembre de 2025, me permito presentar ante su Despacho las consideraciones de hecho y de derecho en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que asiste a la sociedad, solicitando se tengan en cuenta para la decisión final dentro del procedimiento iniciado los siguientes:

ANTECEDENTES Y HECHOS RELEVANTES

El **11 de agosto de 2025** la Alcaldía de Popayán celebró el contrato No.

20251800029987 con la sociedad **ECHEVERRY PEREZ LTDA**, cuyo objeto era la prestación de personal en misión para actividades operativas y técnicas en la Central de Sacrificio Municipal, en el marco de una urgencia manifiesta declarada mediante Decreto municipal. Posteriormente, el **2 de septiembre de 2025**, mediante la Resolución No. 20251000138214, la Alcaldía inició un **procedimiento administrativo** por una presunta **inhabilidad sobrevenida para contratar** de la empresa, derivada de un fallo de responsabilidad fiscal ejecutoriado el **5 de agosto de 2025**. En dicho acto se señala que:

- La Contraloría Departamental del Cauca, mediante Auto No. 11 del **26 de agosto de 2025**, declaró **terminado un proceso coactivo** seguido contra ECHEVERRY PEREZ LTDA, del cual se evidencia la existencia de un **fallo con responsabilidad fiscal en firme desde el 5 de agosto de 2025**, con pago total efectuado el **25 de agosto de 2025**. Es decir, existió un período (del 5 al 25 de agosto de 2025) en el cual el contratista pudo haber estado inhabilitado para contratar con el Estado, conforme al parágrafo 1 del artículo 42 de la Ley 1952 de 2019.

- De comprobarse que el día de la celebración del contrato (11 de agosto) existía tal inhabilidad, la Resolución advierte que el contrato podría estar afectado de **nulidad absoluta** (numeral 1 del art. 44 de la Ley 80 de 1993) por haberse celebrado con persona incursa en prohibición legal, y procedería su **terminación unilateral** según el art. 45 ibídem.

- Se confiere a la contratista un plazo de **tres (3) días hábiles** para ejercer su derecho de defensa y contradicción (presentar sus descargos). Así mismo, se ordena oficiar a la Contraloría Departamental para que certifique la fecha de

ejecutoria del fallo fiscal, la fecha de reporte al Boletín de Responsables Fiscales y la fecha de pago de la obligación.

Con fundamento en lo anterior, la empresa ECHEVERRY PEREZ LTDA presenta este **escrito de descargos**, exponiendo las razones fácticas, jurídicas y jurisprudenciales por las cuales **no existió inhabilidad alguna al momento de suscribir el contrato**, la eventual inhabilidad fiscal **cesó de pleno derecho** antes de iniciarse este trámite, y por qué procede el **archivo del procedimiento administrativo** por ausencia de causa jurídica para sanción o nulidad contractual.

Inexistencia de inhabilidad al momento de la celebración del contrato (11 de agosto de 2025)

No había inhabilidad o prohibición vigente y oponible a la fecha de suscripción del contrato, por las siguientes razones:

- El contratista, actuando diligentemente, obtuvo la certificación del **Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales (SIBOR)** con fecha **6 de agosto de 2025**, en la cual **NO aparecía reportada** ECHEVERRY PEREZ LTDA como responsable fiscal. Es decir, previo a la firma del contrato la empresa no figuraba en el Boletín de Responsables Fiscales, registro oficial que por ley divulga las inhabilidades por responsabilidad fiscal. Conforme al artículo 60 de la Ley 610 de 2000, la Contraloría General de la República debe publicar periódicamente un **Boletín que contenga los nombres de las personas naturales o jurídicas con fallo fiscal ejecutoriado que NO hayan satisfecho la obligación**. Así mismo, dicha norma **ordena a los funcionarios públicos abstenerse de contratar con quienes **aparezcan en el Boletín**, previendo incluso sanciones disciplinarias si lo hicieren.

En el presente caso, **la empresa no aparecía en ese Boletín, ni nunca apareció**, lo que significa que *oficial y públicamente* no existía noticia de inhabilidad. La administración municipal cumplió su deber legal de verificación, y al no hallar reporte alguno, **no tenía base legal para impedir la contratación.** En otras palabras, la presunta inhabilidad *no era oponible* ni cognoscible para la Entidad en esa fecha, por falta de publicidad registral.

- Ahora bien, el 12 de agosto de 2025, la Contraloría Departamental del Cauca remitió comunicación de apertura del trámite de cobro persuasivo contra ECHEVERRY PÉREZ LTDA, señalando que el proceso con responsabilidad fiscal se encontraba ejecutoriado desde el 5 de agosto de 2025 y requiriendo a la empresa gestionar la liquidación correspondiente como paso previo e indispensable para poder realizar el pago. Este hecho demuestra que únicamente a partir de esa fecha se activó formalmente el trámite de cobro y que el pago no podía efectuarse antes sin contar con la liquidación oficial emitida por la entidad fiscal. En consecuencia, el contrato celebrado el 11 de agosto de 2025 se perfeccionó un día antes de que la Contraloría adelantara cualquier actuación tendiente al recaudo, cuando además existía certificación oficial expedida por el SIBOR el 6 de agosto de 2025 en la que se constataba la ausencia de reportes de la sociedad como responsable fiscal.

- Las inhabilidades por responsabilidad fiscal requieren publicidad oficial para desplegar efectos frente a terceros de buena fe. El **Boletín de Responsables Fiscales** es el mecanismo creado por la ley para dar publicidad y hacer oponible la sanción fiscal frente a las entidades estatales. De hecho, el mismo artículo 60 de

la Ley 610 de 2000 establece que, si no se cuenta físicamente con la publicación del Boletín, los servidores públicos deberán **consultar directamente a la Contraloría General** sobre la inclusión del potencial contratista en dicho boletín antes de contratar. En síntesis, **la ley supedita la eficacia práctica de la inhabilidad fiscal a su inscripción en el Boletín**, pues ese es el instrumento que permite conocer y oponer la sanción a terceros. En ausencia de registro, no puede presumirse conocida la inhabilidad. Esto guarda armonía con el principio general de publicidad en la actuación administrativa (art. 209 C.P.) y con la seguridad jurídica: *lo que no es público, no es exigible*. En este caso, habiendo certificado la autoridad fiscal la **ausencia de reportes vigentes** al 6 de agosto de 2025, resultaría contrario a Derecho y a la lógica administrativa pretender que la contratista o la entidad "adivinaran" una inhabilidad **no publicada oficialmente** para el 11 de agosto.

- Tanto ECHEVERRY PEREZ LTDA como el Municipio de Popayán actuaron con apego al principio de **buena fe** (art. 83 de la Constitución Política). La buena fe se presume en todas las gestiones ante las autoridades, y en este caso la contratación se hizo **con la convicción legítima de la ausencia de inhabilidades**, sustentada en la certificación oficial negativa. No hubo ocultamiento ni mala fe por parte de la empresa, que confió en la información oficial suministrada por el SIBOR. La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han resaltado que las restricciones al derecho a contratar o al acceso a funciones públicas **deben aplicarse de forma transparente y con respeto al principio de confianza legítima**, de modo que los ciudadanos puedan guiar su conducta según las publicaciones y registros estatales. Desconocer la confianza depositada en un certificado oficial

vulneraría no solo el art. 83 C.P., sino también el derecho al debido proceso (art. 29 C.P.), pues equivaldría a sancionar a la empresa por un hecho no declarado ni oponible al momento de su actuación.

- artículo 15 de la Constitución consagra el derecho de toda persona a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que sobre ella tenga el Estado. Si el Boletín de Responsables Fiscales (el banco de datos pertinente) **no registraba a la empresa** como deudora fiscal al momento del contrato, esa era la información oficial válida y oponible. La empresa tenía derecho a que su situación jurídica real (que para esa fecha ya estaba en vías de resolverse) **no le fuera oponible sino hasta ser debidamente registrada**. Cargarle las consecuencias de una información que no constaba en el registro oficial vulneraría su derecho fundamental de hábeas data, al pretender darle efectos a un dato no publicado o actualizado en la base correspondiente. Por tanto, mientras **no hubo registro oficial**, no puede tenerse por configurada formalmente la inhabilidad en perjuicio de terceros.

- De acuerdo con los principios del debido proceso, ningún administrado está obligado a **auto-incriminarse** (art. 33 C.P. aplicado en este contexto por remisión del art. 29 C.P.). En materia de contratación, la carga de acreditar inhabilidades sobrevinientes no recae en el contratista más allá de las declaraciones exigidas por la ley. En este caso, la contratista no estaba obligada a declarar un hecho (la existencia de un fallo fiscal reciente) que **aún no la inhabilitaba en el plano jurídico-público**, so pena de estarse incriminando en una causal de prohibición que el propio Estado no había hecho efectiva ni publicitado. Esperar que la empresa hubiese informado espontáneamente sobre un posible fallo antes de ser

incluida en el Boletín, implicaría exigirle renunciar a su derecho a no declarar contra sí misma. El régimen legal prevé que la identificación de inhabilidades se haga por medio de los registros oficiales y las verificaciones a cargo de la entidad, no mediante confesiones del contratista de situaciones que la administración *no había detectado oficialmente*. Así, ECHEVERRY PEREZ LTDA cumplió con la ley presentando su certificación de antecedentes fiscales al día, y no le era exigible ninguna manifestación adicional que la auto inculpara. No puede entonces inferirse mala fe o engaño alguno de su parte.

En conclusión de este acápite, **al 11 de agosto de 2025 NO existía inhabilidad material ni jurídicamente oponible** para contratar a la sociedad ECHEVERRY PEREZ LTDA. La empresa figuraba plenamente **habilitada** en los registros oficiales, por lo que el contrato nació válido y protegido por la presunción de legalidad. Cualquier eventual decisión sancionatoria basada en una supuesta inhabilidad *ex post* desconocería la realidad jurídica vigente al momento de la contratación y los principios de publicidad, seguridad jurídica y buena fe.

Cesación de la inhabilidad por pago íntegro de la obligación fiscal (principio de favorabilidad)

En gracia de discusión, **aun si se considerare** que entre el 5 y el 11 de agosto de 2025 la empresa estaba incursa en una inhabilidad sobrevenida (por la mera ejecutoria del fallo fiscal), lo cierto es que dicha inhabilidad **cesó por completo** antes incluso de iniciarse el procedimiento administrativo, gracias al pago total de la obligación derivada del fallo con responsabilidad fiscal. Este hecho tiene las siguientes implicaciones jurídicas:

- El parágrafo 1° de dicha norma establece taxativamente que *"[q]uien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de cargos públicos* ***y para contratar con el Estado*** *durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente.* ***Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago*** *o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales"* (énfasis añadido). En el caso sub examine, la Contraloría Departamental del Cauca **declaró recibido el pago total** mediante Auto No. 11 del 26 de agosto de 2025, en el cual se dio por terminado el proceso coactivo al haberse cancelado la totalidad del monto adeudado (hecho reconocido en los considerandos de la Resolución objeto de descargos). En consecuencia, conforme al mandato legal citado, **la inhabilidad quedó automáticamente levantada** a partir de esa declaratoria de pago, esto es, desde el 26 de agosto de 2025.

- Adicional a lo anterior. la interpretación que la jurisprudencia ha dado a la norma citada confirma la cesación *ipso iure* de la inhabilidad en el momento del pago. La **Corte Constitucional**, al analizar esta disposición (antes contenida en el art. 38 de la derogada Ley 734 de 2002), destacó que se trata de una restricción que *"depende de la voluntad de quien resulta condenado, en el sentido de que la limitación* ***cesa en el momento en que aquel pague*** *la sanción impuesta por el detrimento al erario"*. Esto significa que el ordenamiento busca incentivar el pronto pago, **eliminando la inhabilitación en el mismo instante en que se satisface la obligación fiscal**. Por su parte, el **Consejo de Estado** -Sala de Consulta y Servicio Civil- conceptuó que, una vez la contraloría competente certifica el pago o excluye del Boletín al responsable, *"la inhabilidad* ***deja de producir efectos***

***hacia el futuro**, y por tanto el sujeto afectado puede aspirar al ejercicio de posteriores actividades referidas al sector público".* Dicho de otro modo, **pagada la deuda fiscal, el ciudadano recupera inmediatamente su capacidad para contratar con el Estado** (y ejercer cargos públicos), sin tener que esperar plazo adicional alguno.

- En el presente caso, el pago que extinguió la sanción fiscal se produjo el **25 de agosto de 2025** y fue formalmente reconocido el 26 de agosto de 2025. Para la fecha en que se profiere la Resolución acusada (2 de septiembre de 2025) y ciertamente para este momento procesal, **YA NO EXISTE inhabilidad alguna** en cabeza de la contratista. Cualquier irregularidad hipotética quedó **subsanada por el cumplimiento de la obligación** antes de causarse daño al erario y antes incluso de que se adoptara decisión administrativa de fondo. Aquí es pertinente invocar el **principio de favorabilidad**, consagrado en el artículo 29 de la Constitución e inherente al derecho sancionatorio administrativo: si una norma posterior o una situación sobreviniente resulta más favorable al administrado, debe ser aplicada de preferencia. En este evento, la "situación sobreviniente" es el pago total de la deuda, hecho que sin duda es favorable al contratista pues **elimina la restricción que pesaba sobre él**. La administración, al resolver este caso, **debe tener en cuenta la realidad más beneficiosa actual (ausencia de inhabilidad)**, en lugar de aferrarse a una posible inhabilidad pretérita que ya no existe. Insistir en sancionar o anular el contrato cuando la causa material de la inhabilidad desapareció, contravendría no solo el texto expreso del parágrafo 1 del art. 42 Ley 1952 de 2019, sino también el sentido de justicia material que informa el principio de favorabilidad: las normas sancionatorias se interpretan en el sentido

más favorable cuando hay duda o cuando el supuesto fáctico ha cambiado en beneficio del administrado.

- Aun interpretando estrictamente el numeral 1° del artículo 44 de la Ley 80 de 1993 (que contempla la nulidad absoluta por celebrar contratos con violación a una inhabilidad legal), no estaríamos frente a un supuesto de nulidad sancionable. Esto porque **no hubo infracción insalvable de la norma de inhabilidades**: al momento de la firma del contrato, no se violó ninguna prohibición o inhabilidad oponible (como se explicó ut supra); y, adicionalmente, la eventual inhabilidad sobreviniente quedó purgada antes de que la relación contractual ocasionara perjuicio alguno o entrara en fase crítica. La jurisprudencia ha señalado que la nulidad absoluta de un contrato estatal por inhabilidad sobreviniente es una medida excepcional que **debe analizarse con criterio restrictivo**, pues comporta efectos retroactivos drásticos (invalidar el negocio jurídico) que solo se justifican si la transgresión a la ley es clara, cierta y subsistente. En el caso presente, no hay tal transgresión cierta: por el contrario, existe plena **conformidad con el orden jurídico actual**, donde la contratista está habilitada. No tendría sentido práctico ni jurídico anular un contrato **cuyo ejecutor recuperó oportunamente su capacidad legal** y ha venido cumpliendo con sus obligaciones (máxime tratándose de un contrato de interés público en curso de ejecución, relacionado con una urgencia manifiesta en el servicio de matadero municipal). La finalidad de la inhabilidad fiscal -garantizar el resarcimiento al erario- se logró con el pago; proseguir con la sanción administrativa sería **punitivo en exceso** y ajeno a dicha finalidad resarcitoria.

Principios de interpretación restrictiva de inhabilidades y primacía del derecho sustancial

Este asunto debe resolverse a la luz de **principios constitucionales y legales** que orientan la aplicación de las inhabilidades en el Estado de Derecho, a saber: la interpretación restrictiva de las causales de inhabilidad, la preservación de la buena fe y confianza legítima, y la prevalencia del derecho sustancial sobre formalidades. De ellos se deriva la improcedencia de continuar el procedimiento sancionatorio. En concreto:

- **Interpretación restrictiva de las inhabilidades:** Las causales de inhabilidad y prohibiciones legales **no pueden aplicarse por analogía ni extenderse más allá de sus precisos términos**, dado que restringen derechos fundamentales (como el derecho al trabajo, a la igualdad en la contratación pública y a acceder a cargos públicos). Tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han reiterado que las normas que consagran inhabilidades **deben interpretarse de forma restrictiva**, en concordancia con el principio según el cual los particulares pueden hacer todo aquello que no les esté expresamente prohibido por la ley. En palabras del Consejo de Estado: *"aquellas normas que [limitan derechos] mediante el señalamiento de inhabilidades [...]* ***no pueden interpretarse en forma extensiva sino siempre en forma restrictiva***". Esto aplica con mayor razón a las inhabilidades sobrevinientes, las cuales son figuras excepcionales. En el presente caso, una interpretación estricta del régimen de inhabilidades fiscales conlleva concluir que **solo hay inhabilidad cuando se cumplen todos los requisitos legales de configuración** (fallo en firme *y* falta de pago, con la debida publicidad en el Boletín). No es admisible extender la inhabilidad por vía de interpretaciones

teleológicas o suposiciones (por ejemplo, argumentando que "debió existir inhabilidad" durante unos días aunque no hubiera registro), pues ello violaría el canon de tipicidad y taxatividad. Más aún, cualquier duda en torno al alcance temporal o material de la inhabilidad fiscal **debe resolverse en favor del administrado (in dubio pro administrado)**, aplicando el principio de favorabilidad antes mencionado.

- El artículo 228 de la Constitución consagra la prevalencia del derecho sustancial. En esta línea, al evaluar la validez del contrato y la conducta del contratista, debe anteponerse la *realidad sustancial* sobre formalismos. Sustancialmente considerado, el contratista **no le ha fallado al erario**: pagó la totalidad de los valores reclamados por la Contraloría, con lo cual su situación quedó regularizada. Sostener un procedimiento sancionatorio cuyo fin último sería declarar la caducidad o nulidad del contrato (que ya ha sido ejecutado en gran parte, dado que su plazo culmina el 6 de octubre de 2025) significaría desconocer que **la finalidad del orden jurídico ya fue satisfecha** (el Estado recuperó los dineros objeto del fallo fiscal) y que no hay perjuicio actual que subsanar. El derecho sustancial nos dice que donde cesa la razón de la norma, cesa su aplicación. La inhabilidad existe para impedir que contratistas morosos con el Estado sigan contratando; pero si el contratista dejó de ser moroso antes de cualquier actuación de la administración, **perdería sentido sustancial** anular la contratación hecha en buen término.
- Nuevamente es pertinente resaltar que ECHEVERRY PEREZ LTDA procedió con **buena fe exenta de culpa**, confiando en la información oficial disponible. La

administración pública, por su parte, generó en el contratista una **expectativa legítima** al permitirle contratar con base en las certificaciones expedidas. El principio de confianza legítima impide que el Estado *sorpresivamente* revoque esa expectativa favorable sin considerar las circunstancias atenuantes y el comportamiento diligente del administrado. En tal sentido, el Consejo de Estado ha sostenido que incluso en escenarios donde sobrevinieron inhabilidades, se debe analizar cada caso concreto valorando la ausencia de dolo o culpa del contratista y la posibilidad de soluciones menos gravosas que la nulidad contractual, en respeto de la buena fe. Aquí, castigar al contratista que actuó de buena fe y que rápidamente subsanó su situación fiscal enviaría un mensaje contrario a derecho, desincentivando la corrección voluntaria de las eventuales inhabilidades (pues de nada serviría pagar pronto si igual será sancionado). Por ende, la actuación administrativa debe orientarse a proteger la buena fe y no a defraudarla.

En suma, la combinación de todos estos principios apunta inequívocamente a la **improcedencia de declarar la nulidad o terminación del contrato** en cuestión. No solo porque formal y materialmente **no subsiste inhabilidad**, sino porque los valores superiores del ordenamiento (justicia material, buena fe, favorabilidad) tutelan la continuidad y validez del contrato legítimamente celebrado.

Solicitud Concreta

Por las consideraciones fácticas, jurídicas y jurisprudenciales expuestas, respetuosamente solicito a la Alcaldía de Popayán (entidad contratante y autoridad competente en este trámite) **declarar que NO se configuró inhabilidad sobrevenida**

material ni jurídicamente relevante en cabeza de ECHEVERRY PEREZ LTDA respecto del contrato No. 20251800029987 de 2025, y en consecuencia **ordenar el archivo definitivo** del procedimiento administrativo iniciado mediante Resolución No. 20251000138214 del 02-09-2025, por **inexistencia de irregularidad** o vicio invalidante que amerite la terminación del contrato ni la imposición de sanción alguna.

Esta petición se funda en que: (1) al momento de la contratación la empresa se hallaba plenamente habilitada según los registros oficiales (principio de publicidad registral), (2) cualquier posible inhabilidad quedó extinguida con el pago certificado por la autoridad fiscal competente (cesación de efectos de la sanción), y (3) prevalecen en el caso los principios de favorabilidad, buena fe, confianza legítima y respeto al derecho al trabajo y a la contratación estatal, que impiden adoptar una decisión sancionatoria cuando ya se ha satisfecho la finalidad de la norma y no hubo mala fe ni daño al interés público.

En los anteriores términos, y reiterando nuestro compromiso con el cumplimiento de las normas y la transparencia en la contratación, solicito se tenga por presentado este escrito de descargos junto con sus anexos, se valoren las pruebas aportadas (en especial la certificación SIBOR de fecha 06-08-2025 y el Auto de la Contraloría del Cauca No. 11 de 26-08-2025) y, en mérito de todo ello, se disponga el cierre del presente procedimiento administrativo sin declaración de nulidad contractual ni otra sanción, dejando a salvo la continuidad y ejecución normal del contrato suscrito.

ECHEVERRY PEREZ LTDA confía en que la Administración obrará en derecho, aplicando la Constitución y la ley de manera ponderada y garantista, y agradece la atención prestada a estos planteamientos. Quedamos atentos a cualquier requerimiento adicional dentro del término legal correspondiente.

Por todo lo anterior, es claro que la situación de ECHEVERRY PEREZ LTDA no contravino el ordenamiento jurídico en materia de inhabilidades para contratar, razón por la cual **procede el archivo** de la actuación iniciada, permitiendo la continuación normal del contrato y reafirmando la seguridad jurídica de las actuaciones administrativas.

Atentamente,

ANA MARIA GUINAND ROBLEDO
CC. 41.893.220
Representante Legal de ECHEVERRY PEREZ LTDA
Correo electrónico: amguinand@gruposvg.com

Anexos: Copia de la certificación expedida por el SIBOR de fecha 6 de agosto de 2025, donde consta que la sociedad no aparecía reportada como responsable fiscal, Copia de la comunicación de apertura de cobro persuasivo remitida por la Contraloría Departamental del Cauca el 12 de agosto de 2025, Copia del Auto No. 11 del 26 de agosto de 2025 de la Contraloría Departamental del Cauca, que declara recibido el pago y ordena el archivo del proceso y Constancia de pago efectuado el 25 de agosto de 2025 por parte de ECHEVERRY PÉREZ LTDA.

CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA

TODOS POR UN TERRITORIO EFICIENTE Y TRANSPARENTE

Radicado No.202501300297872
Fecha Radicado: 2025-08-28 13:57:40
Remitente: ANA CAMILA PEÑA MONTOYA
Destinatario: ANA MARIA GUINAND ROBLEDO [/ Carrera 2 # 4-45 Barrio Loma de Cartagena / POPAYAN]
Anexos: 0 documento(s)

130

Popayán, 28 de ago. de 2025

Señora.
ANA MARIA GUINAND ROBLEDO
Representante Legal
Echeverry Pérez Ltda.

ASUNTO: Respuesta petición 202501300297611 de 27 de agosto de 2025

Cordial saludo,

De conformidad con la petición en la que señalan, *"Error gravísimo de tramite Aministrativa"*, por reporte al boletín de responsables fiscales, encontrándose el proceso surtiendo el grado de consulta.

Me permito indicar que el expediente se envió al Despacho para surtir el grado de consulta mediante memorando No. 202501300285323 del 2 de julio de 2025, al cual se le dio trámite de conformidad con la norma, es decir dentro del mes otorgado por la Ley, por lo cual expide el señor Contralor del Cauca, Resolución No. 252 de 01 de agosto de 2025, notificada mediante estado No. 71 de 4 de agosto de 2025, y en la se confirma en su totalidad el fallo con Responsabilidad Fiscal No. 01 de 29 de mayo de 2025 y su modificación en el auto No. 01 de 27 de junio de 2025 por medio del cual se decide sobre los recursos de reposición interpuestos.

La anterior es la razón de la fecha de ejecutoria del proceso (5 de agosto de 2025) previamente informada, pues para esta fecha se habían surtido las distintas etapas dentro del proceso de responsabilidad fiscal, de conformidad con lo cual, no se incurrió en *"Error gravísimo de tramite Aministrativa*", por las razones expuestas en su escrito.

Respecto al pago realizado, le informo que en efecto se recibió el soporte de pago por la totalidad de la obligación el día 25 de agosto de 2025.

Posteriormente y previa solicitud de este despacho, el día 26 de agosto de 2025, el Director de Talento Humano y Servicios de Apoyo a la Gestión (E), Dr. Néstor Urbano Montenegro, mediante Memorando con radicado No. 202501500297193

Radicado No.202501300297872
Fecha Radicado: 2025-08-28 13:57:40
Remitente: ANA CAMILA PEÑA MONTOYA
Destinatario: ANA MARIA GUINAND ROBLEDO [/ Carrera 2 # 4-45 Barrio Loma de Cartagena / POPAYAN]
Anexos: 0 documento(s)

certificó el pago ingresado por la Empresa Echeverry Pérez LTDA., a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS MCTE ($215.577.970).

Adicional a ello, le informo que el día 26 de agosto de 2025, mediante Auto No. 11 se expidió el Auto de Terminación y Archivo del Proceso radicado bajo partida JC-13-25
Folio 468 del L.R, proveniente del Proceso con Responsabilidad Fiscal PRF-05-24 Folio 857 del L.R., el cual tiene constancia de notificación por estado de fecha 27 de agosto de 2025.

En concordancia con lo anterior, le manifiesto que se están adelantando los trámites internos bajo los lineamientos establecidos en el Reglamento y la normatividad vigente, puesto que, previamente se requiere diligenciar formatos, efectuar notificaciones y cumplir con el lleno de los requisitos, a fin de enviar correctamente los documentos pertinentes para llevar a cabo la solicitud de exclusión del Boletín de Responsables Fiscales ante la Contraloría General de la República, no obstante, me permito aclarar que el proceso de exclusión no lo ejecuta la Contraloría General del Cauca, si no, que es de competencia directa de la Contraloría General de la República, así mismo se encuentra en expedición el auto de desembargo pertinente de los bienes propiedad de los ejecutados que se encuentren con embargo preventivo, sobre los cuales se enviara la respectiva comunicación a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, para lo de su competencia.

Espero de esta manera haber aclarado todas sus inquietudes.

Atentamente,

ANA CAMILA PEÑA MONTOYA
Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva (E)

Proyectó: CP / DRFJC
Archivado en Serie y Sub-serie del documento: 130-18.04

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL , INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CERTIFICA:

Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR', hoy miércoles 06 de agosto de 2025, a las 12:24:28, el número de identificación de la Persona Jurídica, relacionado a continuación, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL.

Tipo Documento	Número de identificación tributario
No. Identificación	8000678251
Código de Verificación	8000678251250806122428

Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 220 del 5 de octubre de 2004, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.

HERNÁN GUILLERMO JOJOA SANTACRUZ
Contralor Delegado

Generó: WEB

CONTRALORÍA
GENERAL DEL CAUCA

TODOS POR UN TERRITORIO
EFICIENTE Y TRANSPARENTE

Radicado No.202501300295142
Fecha Radicado: 2025-08-12 10:49:05
Remitente: ZULIMA DIAZ FERNANDEZ
Destinatario: ANA MARIA GUINAND ROBLEDO [/ Carrera 2 # 4-45 Barrio Loma de Cartagena / POPAYAN]
Anexos: 0 documento(s)

130

Popayán, 12 de agosto de 2025.

Señora
ANA MARIA GUINAND ROBLEDO
amguinand@gruposvg.com
Popayán Cauca

ASUNTO: -COMUNICACIÓN APERTURA PROCESO DE COBRO PERSUASIVO -

Radicación: Partida JC-13-25 folio 468 del L.R
Entidad afectada: Departamento del Cauca
Ejecutado: EDISON DAVID HOYOS HOYOS
EMPRESA ECHEVERRY PEREZ LTDA

Cordial saludo,

Respetuosamente me permito comunicar que se recibió en la Oficina de Cobro Coactivo de la Contraloría General del Cauca, un proceso con Responsabilidad Fiscal en contra de la EMPRESA ECHEVERRY PEREZ LTDA. El proceso de cobro coactivo se encuentra en etapa de cobro persuasivo y está radicado bajo partida JC-13-25 folio 468 del L.R.

Además, el proceso se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado desde el 05 de agosto de 2025.

En consecuencia, solicito a usted que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibido de la presente comunicación, se comunique a través de los correos electrónicos responsabilidadfiscal@contraloria-cauca.gov.co o´ rfiscalnotificaciones@contraloria-cauca.gov.co con el fin de aclarar su situación y si es el caso, efectuar el pago (solicitar previamente liquidación correspondiente), so

Radicado No.202501300295142
Fecha Radicado: 2025-08-12 10:49:05
Remitente: ZULIMA DIAZ FERNANDEZ
Destinatario: ANA MARIA GUINAND ROBLEDO [/ Carrera 2 # 4-45 Barrio Loma de Cartagena / POPAYAN]
Anexos: 0 documento(s)

pena del inicio del proceso de cobro coactivo fiscal y la ejecución de las medidas cautelares a que haya lugar.

Agradezco su valiosa atención y colaboración.

Cualquier inquietud con gusto será atendida.

Atentamente,

Zulima Díaz
Profesional
Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Archivar en: Serie: 130-18 Subserie: 130-18.03

Empresa: SERVAGRO **Nit:** 800169376
Usuario: ANA MA SERVAGRO GUINAND roblesb

Su última entrada a la Sucursal Virtual Empresas fue el: lunes, 25 de agosto de 2025 - 3:40 PM

Detalle de la transacción

Información básica del evento / transacción	
User id:	33265738
Fecha _ hora:	2025-08-25 09:25:29
Evento / transacción:	Pago PSE
Estado:	Ejecutada

Detalle de la transacción	
Tienda virtual o recaudador:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A
Número de factura:	1139
Nro. de referencia:	190.115.234.569
Nro. de referencia 2:	%
Nro. de referencia 3:	8000478291
Descripción del pago:	Pago Depósitos Judiciales por canal PSE
Valor a pagar:	$215.589.594,00
Fecha y hora de la transacción:	2025-08-25 09:26:58
Cuenta a debitar:	068-560366-63
Número de comprobante:	000006743
Id usuario aprobador:	41891256

Regresar

Jurídica

	ALCALDIA DE POPAYAN	DPE-100
	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 07
		Página 1 de 1

20251000501981

Popayán, 2025-09-09 Radicación: * 20251000501981 *

Doctor
HERNAN GUILLERMO JOJOA SANTACRUZ
Contralor Delegado para Responsabilidad Fiscal,
Intervención Judicial y Cobro Activo
Contraloría General del Cauca
Carrera 7 # 1 N 66 Segundo piso
Ciudad

Asunto: Solicitud fallo proferido dentro de un Proceso de Responsabilidad Fiscal.

Cordial saludo,

El Municipio de Popayán, mediante Resolución No. 20251000138214 del 2025-09-02 inició un procedimiento administrativo de posible terminación de contrato de conformidad con el art. 45 de la ley 80 de 1993, a la sociedad ECHEVERRY PEREZ LTDA, por contrato suscrito el día 11 de agosto de 2025 bajo el número 20251800029987, y en la cual se dispuso:

"ARTÍCULO QUINTO: *Oficiar a la Contraloría Departamental del Cauca para que con destino a este procedimiento remita constancia de ejecutoria o firmeza del fallo con responsabilidad fiscal No. 1 del 29 de mayo de 2025, fecha de reporte de la decisión al boletín de responsables fiscales y fecha de pago de la suma impuesta"*

Por lo anterior, y conforme al artículo transcrito solicito con destino al procedimiento mencionado, constancia de ejecutoria o firmeza del fallo con responsabilidad fiscal No. 1 del 29 de mayo de 2025, proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF- 05-24, que dio origen al Proceso radicado bajo Partida JC-13-25 Folio 468 del L.R., adelantado por su dependencia.

Cordialmente,

JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO
Alcalde

Proyectó: Daniela Palacios – Contratista Oficina Asesora Jurídica
Reviso: María del Pilar Pantevez Vargas- Jefe Oficina Asesora Jurídica
Anexo: Resolución No. 20251000138214 del 2025-09-02
Copia: N/A
Archivado en según TRD: Traslado PQRS

Alcaldía de Popayán

POPAYÁN

Alcaldia Popayan <alcaldia@popayan.gov.co>

Solicitud fallo proferido dentro de un Proceso de Responsabilidad Fiscal.

1 mensaje

Alcaldia Popayan <alcaldia@popayan.gov.co> 10 de septiembre de 2025, 15:34
Para: contactenos@contraloria-cauca.gov.co

Buenas tardes

Respetuosamente me permito adjuntar oficio relacionado en el asunto para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente

--
Despacho Alcalde
Alcaldia Municipal de Popayán

20251000501981 del 2025-09-09 - Solicitud fallo proferido dentro de un Proceso de Responsabilidad Fiscal (2).pdf
247K

RESOLUCIÓN No. 20251000154424 del 2025-09-18

"Por la cual se termina un contrato por encontrarse afectado de nulidad".

El alcalde del Municipio de Popayán, en ejercicio de sus facultades legales previstas en el art. 91 de la ley 136 de 1994 y en especial las conferidas por el art. 45 de la ley 80 de 1993,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El Municipio de Popayán celebró con la sociedad ECHEVERY PEREZ LTDA, el 11 de agosto de 2025 el contrato No. 20251800029987, el cual tiene por objeto: "EL CONTRATISTA SE COMPROMETE A PROVEER EL PERSONAL EN MISIÓN A TODO COSTO, PARA REALIZAR ACTIVIDADES OPERATIVAS Y TÉCNICAS EN LA CENTRAL DE SACRIFICIO O MATADERO MUNICIPAL DE POPAYÁN EN EL MARCO DEL DECRETO No. 20251000002385 DEL 6 DE AGOSTO DE 2025, EL CUAL DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA", con plazo de ejecución hasta el 6 de octubre de 2025.

Se conoció por el Municipio, al evaluar la Selección Abreviada No. MP-SI-SM-001-2025 un reporte en el boletín de responsables fiscales y el auto No. 11 del 26 de agosto de 2025 proferido por la Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Departamental, por medio del cual declaró terminado un proceso coactivo en contra de la sociedad comercial ECHEVERY PEREZ LTDA, decisión de la cual se extrae que existió un fallo con responsabilidad fiscal en contra de la misma, el cual se encontraba en firme desde el 5 de agosto de 2025, habiéndose producido el pago el 25 de agosto pasado, es decir que, es posible que haya existido inhabilidad para contratar durante dicho periodo, lo anterior de conformidad con el parágrafo 1 del art. 42 de la ley 1952 de 2019[1].

Por medio de resolución No. 20251000138214 del 2 de septiembre de 2025 se inició procedimiento administrative ante la posible terminación de contrato de conformidad con el art. 45 de la ley 80 de 1993, confiriéndose un término al contratista para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

LA DEFENSA DEL CONTRATISTA

Por medio de memorial del 9 de septiembre de 2025, la Sociedad contratista solicitó archivar la actuación, planteando en síntesis lo siguiente:

- No había inhabilidad o prohibición vigente y oponible a la fecha de suscripción del contrato, el contratista, actuando diligentemente, obtuvo la certificación del Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales (SIBOR) con fecha 6 de agosto de 2025, en la cual NO aparecía reportada ECHEVERRY PEREZ LTDA como responsable fiscal.

- Ahora bien, el 12 de agosto de 2025, la Contraloría Departamental del Cauca remitió comunicación de apertura del trámite de cobro persuasivo contra ECHEVERRY PÉREZ LTDA, señalando que el proceso con responsabilidad fiscal se encontraba ejecutoriado desde el 5 de agosto de 2025 y requiriendo a la empresa gestionar la liquidación correspondiente como paso previo e indispensable para poder realizar el pago. Este hecho demuestra que únicamente a partir de esa fecha se activó formalmente el trámite de cobro y que el pago no podía efectuarse antes sin contar con la liquidación oficial emitida por la entidad fiscal.

[1] P**ARÁGRAFO 1o.** Quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente. Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales.

- Las inhabilidades por responsabilidad fiscal requieren publicidad oficial en el Boletín de Responsables Fiscales para desplegar efectos frente a terceros de buena fe. En síntesis, la ley supedita la eficacia práctica de la inhabilidad fiscal a su inscripción en el Boletín.

- En conclusión, de este acápite, al 11 de agosto de 2025 NO existía inhabilidad material ni jurídicamente oponible para contratar a la sociedad ECHEVERRY PEREZ LTDA.

- En el presente caso, el pago que extinguió la sanción fiscal se produjo el 25 de agosto de 2025 y fue formalmente reconocido el 26 de agosto de 2025. Para la fecha en que se profiere la Resolución acusada (2 de septiembre de 2025) y ciertamente para este momento procesal, YA NO EXISTE inhabilidad alguna en cabeza de la contratista.

La entidad ofició a la Contraloría Departamental de Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el acto de trámite que inició la actuación, con respuesta incompleta a la fecha[2], sin embargo, con los descargos el contratista adjuntó el oficio de 28 de agosto de 2025, suscrito por la Doctora ANA CAMILA PEÑA MONTOYA, Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva (E) de la Contraloría Departamental del Cauca, del cual se toman los siguientes apartes:

> "Me permito indicar que el expediente se envió al Despacho para surtir el grado de consulta mediante memorando No. 202501300285323 del 2 de julio de 2025, al cual se le dio trámite de conformidad con la norma, es decir dentro del mes otorgado por la Ley, por lo cual expide el señor Contralor del Cauca, **Resolución No. 252 de 01 de agosto de 2025, notificada mediante estado No. 71 de 4 de agosto de 2025, y** en la se confirma en su totalidad el fallo con Responsabilidad Fiscal No. 01 de 29 de mayo de 2025 y su modificación en el auto No. 01 de 27 de junio de 2025 por medio del cual se decide sobre los recursos de reposición interpuestos.
>
> La anterior **es la razón de la fecha de ejecutoria del proceso (5 de agosto de 2025),** previamente informada, pues para esta fecha se habían surtido las distintas etapas dentro del proceso de responsabilidad fiscal"
>
> **Respecto al pago realizado, le informo que en efecto se recibió el soporte de pago por la totalidad de la obligación el día 25 de agosto de 2025.**
>
> ...
>
> Adicional a ello, le informo que el día 26 de agosto de 2025, **mediante Auto No. 11 se expidió el Auto de Terminación y Archivo del Proceso** radicado bajo partida JC- 13-25 Folio 468 del L.R, proveniente del Proceso con Responsabilidad Fiscal PRF-05-24 Folio 857 del L.R., el cual tiene constancia de notificación por estado de fecha 27 de agosto de 2025".

En la respuesta incompleta del 16 de septiembre de la Contraloría Departamental, se envió la Resolución 290 de 3 de septiembre de 2025 del Contralor Delegado para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, por medio de la cual se excluyó a la sociedad contratista del boletín de responsables fiscales, acto de cuyo contenido se infiere claramente la firmeza del fallo con responsabilidad del 5 de agosto de 2025 y el pago realizado el día 25 de agosto de 2025.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2. CONSIDERACIONES JURIDICAS

El numeral 1 del artículo 8 de la ley 80 de 1993 dispone: "1o. Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales: a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes".

[2] El 16 de septiembre de 2025 se remitieron unos actos sin emitir las certificaciones requeridas por el Municipio.

El artículo 42 de la ley 1952 de 2019 dispone: "*PARÁGRAFO 1o.* ***Quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente****. Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales".*

La anterior norma, establece una inhabilidad para contratar desde que los fallos con responsabilidad fiscal quedan ejecutoriados, lo cual se concreta, en los eventos que procede la consulta ante el superior, cuando se resuelve el grado de consulta y la respectiva providencia se notifica por estado, pues, de conformidad con el art. 106 de la ley 1474 de 2011, dicha decisión administrativa no requiere de notificación personal[3].

En relación con las entidades estatales, como terceros frente a las decisiones que se adopten dentro de los procesos de responsabilidad fiscal, el art. 60 de la ley 610 de 2000 dispone: *"La Contraloría General de la República* ***publicará con periodicidad trimestral*** *un boletín que contendrá los nombres de las personas naturales o jurídicas a quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal en firme y ejecutoriado y no hayan satisfecho la obligación contenida en él.... Los representantes legales, así como los nominadores y demás funcionarios competentes, deberán abstenerse de nombrar, dar posesión o celebrar cualquier tipo de contrato con quienes aparezcan en el boletín de responsables, so pena de incurrir en causal de mala conducta, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6o. de la ley 190 de 1995. Para cumplir con esta obligación, en el evento de no contar con esta publicación, los servidores públicos consultarán a la Contraloría General de la República sobre la inclusión de los futuros funcionarios o contratistas en el boletín*".

Nótese como, ante la periodicidad de publicación del boletín, las entidades si no existe publicación pueden consultar directamente con la contraloría, supuesto que permite reiterar que dicha inclusión tiene carácter simplemente declarativo o de publicidad y no constitutiva de la inhabilidad.

El artículo 44 de la ley 80 de 1993 dispone: "Los contratos del Estado son absolutamente nulos en los casos previstos en el derecho común y además cuando: 1o. Se celebren con personas incurras en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución y la ley;".

Por su parte, el inciso segundo del art. 45 del mismo Estatuto General de Contratación dispone: "En los casos previstos en los numerales 1o. 2o. y 4o. del artículo anterior, el jefe o representante legal de la entidad respectiva deberá dar por terminado el contrato mediante acto administrativo debidamente motivado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre.

En relación con la causal de terminación anormal prevista en el art. 45 de la ley 80, dijo la Honorable Sección Tercera del Consejo de Estado por auto del 16 de agosto de 2017 Rad. 0800123310 00201000396 01, Magistrado: DANILO ROJAS BETANCOURTH:

> "23. Por esta razón, es que a la decisión de terminación del contrato estatal por una de las causales del artículo 17 de la Ley 80 de 1993, se le puede dar el carácter de potestad exorbitante, toda vez que está al arbitrio de la administración la decisión de terminarlo o permitir que se ejecute hasta el plazo pactado inicialmente, per se a las condiciones que se deban pactar por la circunstancia sobreviniente al contrato, situación que no ocurre con la terminación en aplicación del inciso 2 del artículo 45 ibídem, puesto que en este evento el Estado tiene la obligación de dar por terminado el contrato, so pena de incurrir en una omisión grave, ya que el mismo estaría viciado de nulidad absoluta. Sobre el particular la doctrina ha aclarado:
>
> 5.3.2. Terminación unilateral motivada en nulidades del contrato El artículo 44 de la Ley 80 de 1993 consagra unas causales particulares de nulidad absoluta del contrato y tres de ellas dan lugar a la

[3] **ARTÍCULO 106. NOTIFICACIONES.** En los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 **únicamente deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia**; para estas providencias se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011. **Las demás decisiones que se profieran dentro del proceso serán notificadas por estado.**

terminación unilateral mediante acto administrativo motivado. Concretamente son las que tienen que ver con la celebración del contrato con una persona incursa en causal de inhabilidad o incompatibilidad, cuando se celebren contra expresa prohibición constitucional o legal y cuando se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten los contratos.

A diferencia de la terminación precedente, en que su declaratoria está fundada en un juicio de valor que comporta un examen sobre su conveniencia o no, en este caso la decisión extintiva del contrato es imperativa y perentoria para el jefe o representante legal de la entidad. En efecto, enterado del vicio que afecta la validez del contrato, no puede excusarse de su terminación, so pena de tener que responder por la omisión (...)."

EL CASO CONCRETO

De manera preliminar, se debe indicar, que la invalidez o nulidad de los contratos se debe verificar a la fecha de su celebración, al respecto dijo el Consejo de Estado en sentencia del 26 de enero de 2022 MP: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, Rad. 25000233600020130125801: *"12.- La nulidad es una consecuencia legal que, tratándose de contratos de tracto sucesivo, impone su terminación y se estructura cuando el negocio jurídico adolece de vicios al momento de su celebración. Esto exige que en el juicio de validez se deban estudiar las limitaciones de orden legal existentes al momento de la celebración del contrato.".*

En el caso concreto, está probado que el contrato No. 20251800029987, el cual tiene por objeto: "EL CONTRATISTA SE COMPROMETE A PROVEER EL PERSONAL EN MISIÓN A TODO COSTO, PARA REALIZAR ACTIVIDADES OPERATIVAS Y TÉCNICAS EN LA CENTRAL DE SACRIFICIO O MATADERO MUNICIPAL DE POPAYÁN EN EL MARCO DEL DECRETO NO. 20251000002385 DEL 6 DE AGOSTO DE 2025, EL CUAL DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA", se perfeccionó el 11 de agosto de 2025.

Está probado que el 5 de agosto de 2025 quedó en firme el fallo con responsabilidad fiscal de fecha 29 de mayo de 2025 proferido por la Contraloría Departamental del Cauca contra la sociedad ECHEVERY PEREZ LTDA (oficio del 28 de agosto de 2025 de la Contraloría Departamental), acto administrativo que se presume legal y tiene fuerza ejecutoria (art. 88 y 89 CPACA), sin que sea este trámite el escenario para debatir la validez del mismo.

Igualmente está probado que el pago de la suma impuesta en fallo con responsabilidad fiscal se produjo el 25 de agosto y se terminó el cobro coactivo mediante Auto No. 11 del 26 de agosto de 2025 de la Contraloría Departamental, excluyéndose del boletín de responsables fiscales el 3 de septiembre de 2025 por la Contraloría General de la República.

A partir de lo anterior, para este despacho, es claro que existió inhabilidad para contratar con el Estado de conformidad con el parágrafo del art. 42 de la ley 1952[4] por haberse proferido en su contra fallo con responsabilidad fiscal desde el 5 de agosto de 2025 (firmeza del fallo), inhabilidad que **cesó** el 26 de agosto de 2025, fecha en la cual la contraloría departamental declaró haber recibido el pago, produciéndose la exclusión del boletín de responsables fiscales solo hasta el 3 de septiembre de 2025.

En relación con lo anterior, no es de recibo el planteamiento de la sociedad ECHEVERY PEREZ LTDA en su defensa, según el cual, no había inhabilidad oponible a la fecha de suscripción del contrato (11 de agosto), pues como se probó en el proceso, el acto que resolvió el grado de consulta se le notificó por estado el 4 de agosto de 2025, fecha desde la cual la decisión es oponible a dicha sociedad como sujeto procesal dentro del proceso de responsabilidad fiscal, es decir que, la inhabilidad derivada ya era predicable y oponible a la sociedad desde el 5 de agosto, sin que fuera posible su verificación

[4] **PARÁGRAFO 1o.** Quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente. Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales.

para el Municipio de Popayán hasta el 12 de agosto, fecha en la cual se incluyó en el boletín de responsables fiscales, pues esta entidad territorial, si es un tercero en relación con la decisión adoptada dentro del proceso de responsabilidad fiscal, pues no es un sujeto procesal dentro del mismo.

Se resalta que el cobro persuasivo comunicado el 12 de agosto, no es el momento en el cual se hace oponible el fallo con responsabilidad y sus efectos inhabilitantes a la sociedad ECHEVERRY PÉREZ LTDA., pues, como quedó probado, la notificación por estado de la última providencia dentro del proceso se produjo el 4 de agosto de 2025 (estado No. 71), sin que, la inclusión en el boletín de responsables fiscales afecte la oponibilidad en relación con el responsable fiscal, pues como se expuso, dicho registro tiene efectos de publicidad frente a los terceros, como en este caso, el Municipio de Popayán, sin que se difiera la eficacia de la inhabilidad para el responsable fiscal desde su firmeza (5 de agosto) hasta la inclusión en el boletín (12 de agosto), como parece lo entiende el contratista en sus descargos.

De conformidad con lo anterior, es claro que el día que se celebró el contrato con la sociedad ECHEVERRY PÉREZ LTDA (11 de agosto de 2025), la misma se encontraba inhabilitada por disposición legal, afectándose de nulidad absoluta el contrato de conformidad con el numeral 1 del art. 44 de la ley 80 de 1995, debiéndose proceder por este despacho a terminarlo, como lo exige de manera perentoria el art. 45 del mismo estatuto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Terminar el contrato No. 20251800029987 el cual tiene por objeto: "EL CONTRATISTA SE COMPROMETE A PROVEER EL PERSONAL EN MISIÓN A TODO COSTO, PARA REALIZAR ACTIVIDADES OPERATIVAS Y TÉCNICAS EN LA CENTRAL DE SACRIFICIO O MATADERO MUNICIPAL DE POPAYÁN EN EL MARCO DEL DECRETO NO. 20251000002385 DEL 6 DE AGOSTO DE 2025, EL CUAL DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA", conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la liquidación del contrato No. 20251800029987, en el estado en que se encuentre.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo, advirtiéndose que contra el mismo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el art. 77 de la ley 80 de 1993, el cual deberá interponerse ante el alcalde municipal dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige desde su notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Popayán a los dieciocho (18) días del mes de septiembre de 2025.

JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO
Alcalde

Revisó: C&E ABOGADOS S.A.S – Contratista O.A.J
Revisó: María del Pilar Pantevez – Jefe O.A.J

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Por medio del presente aviso, de conformidad con el art. 69 de la ley 1437 de 2011, notifico la Resolución No. 20251000154424 del 2025-09-18, "Por la cual se termina un contrato por encontrarse afectado de nulidad".

Contra el acto administrativo mencionado procede el recurso de reposición ante el alcalde del Municipio de Popayán, el cual puede ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación en los términos previstos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.A.C.A., la notificación del acto administrativo se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el correo electrónico autorizado para ello

Para efectos de la notificación se adjunta copia íntegra de Resolución No. 20251000154424 del 2025-09-18, en cinco (05) folios.

Dado en Popayán a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año 2025.

MARIA DEL PILAR PANTEVEZ VARGAS
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Municipio de Popayán

Proyectó: Daniela Palacios – Contratista Oficina Asesora Jurídica
Anexo: Resolución No. 20251000154424 del 2025-09-18
Copia: N/A
Archivado en según TRD: Carpeta Contracual

Alcaldía de Popayán POPAYÁN

juridica Popayan <juridica@popayan.gov.co>

Notificación por aviso - Resolución 20251000154424 de 18-09-2025

1 mensaje

juridica Popayan <juridica@popayan.gov.co> 29 de septiembre de 2025, 17:53
Para: amguinand@gruposvg.com, info@echeverryperez.com, compras@gruposvg.com
Cco: Contratación General <contratacion.general@popayan.gov.co>, Contratación Oficina Juridica <contratacion.juridica@popayan.gov.co>

Señora:
GUINAND ROBLEDO ANA MARIA
Representante Legal
ECHEVERRY PEREZ LTDA

Ref.: Notificación Por Aviso de la Resolución Nro. 20251000154424 del 18-09-2025

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo dispuesto en la ley 2080/2021 y en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la Ley 1437 de 2011 NOTIFICACIÓN POR AVISO la resolución No. 20251000154424 de 18-09-2025 "Por la cual se termina un contrato por encontrarse afectado de nulidad"

Se adjuntan:

- Aviso – Resolución 20251000154424 de 18-09-2025,"Por la cual se termina un contrato por encontrarse afectado de nulidad"

-Copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo "Resolución 20251000154424 de 18-09-2025"

Gracias por su atención.

OFICINA ASESORA JURÍDICA
Alcaldía Municipal de Popayán

*"**CONFIDENCIAL – ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN**, La información contenida en este mensaje es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona u organización a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibido y será sancionado por la Ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenvíelo de vuelta y borre el mensaje recibido inmediatamente".*

2 adjuntos

Resolución 20251000154424 del 2025-09-18 (1).pdf
1858K

Notificación por aviso.pdf
208K

Alcaldía de Popayán

POPAYÁN

juridica Popayan <juridica@popayan.gov.co>

Citación para notificación personal Resolución No. 20251000154424 del 18-09-2025

1 mensaje

juridica Popayan <juridica@popayan.gov.co> 18 de septiembre de 2025, 17:30
Para: amguinand@gruposvg.com, info@echeverryperez.com

Señora:
GUINAND ROBLEDO ANA MARIA
Representante Legal
ECHEVERRY PEREZ LTDA

Ref.: Citación para Notificación Personal (Art. 68 CPACA) Resolución Nro. 20251000154424 del 18-09-2025

Atento Saludo,

Comedidamente se le solicita para que comparezca a la OFICINA ASESORA JURÍDICA del Municipio de Popayán, ubicada en la carrera 6 Nro. 4-21 Primer Patio, Piso 2º, con el fin de realizar la Notificación Personal del Resolución Nro. 20251000154424 del 18-09-2025, "POR LA CUAL SE TERMINA UN CONTRATO POR ENCONTRARSE AFECTADO DE NULIDAD"; dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente citación.

Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo,

Cordialmente,

OFICINA ASESORA JURÍDICA
Alcaldía Municipal de Popayán

*"**CONFIDENCIAL – ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN**, La información contenida en este mensaje es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona u organización a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibido y será sancionado por la Ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenvíelo de vuelta y borre el mensaje recibido inmediatamente".*

Resolución No. 20251000138214 del 2025-09-02.pdf
1645K

Alcaldía de Popayán

POPAYÁN

juridica Popayan <juridica@popayan.gov.co>

Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20251000154424 del 18 de septiembre de 2025

3 mensajes

CAROLINA ZULUAGA AGUIRRE <czuluaga@gruposvg.com>
Responder a: czuluaga@gruposvg.com
Para: notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@popayan.gov.co>, juridica <juridica@popayan.gov.co>
Cc: CESAR AUGUSTO ECHEVERRY GUZMAN <caecheverry@gruposvg.com>, ANA MARIA GUINAND ROBLEDO <amguinand@gruposvg.com>, ANDRES JOSE VIVAS PEREZ <ajvivas@gruposvg.com>

9 de octubre de 2025, 9:33

Popayán, 9 de octubre de 2025

Doctor
JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO
Alcalde Municipal de Popayán
Ciudad

Ref.: Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20251000154424 del 18 de septiembre de 2025

ANA MARÍA GUINAND ROBLEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.893.220, en calidad de representante legal de la sociedad ECHEVERRY PÉREZ LTDA, identificada con NIT. 800.067.825-1, actuando conforme al mis funciones, y dentro del término previsto por la ley, me permito presentar ante su Despacho Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20251000154424 del 18 de septiembre de 2025:

ECHEVERRY PEREZ LTDA
Gestión Integral de personal
NIT 800067825-1

Popayán, 8 de octubre de 2025

Doctor

JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO
Alcalde Municipal de Popayán
Ciudad

Ref.: Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20251000154424 del 18 de septiembre de 2025

ANA MARÍA GUINAND ROBLEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.893.220, en calidad de representante legal de la sociedad ECHEVERRY PÉREZ LTDA, identificada con NIT. 800.067.825-1, actuando conforme al mis funciones, y dentro del término previsto por la ley, me permito presentar ante su Despacho Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20251000154424 del 18 de septiembre de 2025:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS RELEVANTES

1. El 11 de agosto de 2025 la Alcaldía de Popayán celebró el contrato No. 20251800029987 con la sociedad ECHEVERRY PEREZ LTDA, cuyo objeto era la prestación de personal en misión para actividades operativas y técnicas en la Central de Sacrificio Municipal, en el marco de una urgencia manifiesta declarada mediante Decreto municipal. Posteriormente, el 2 de septiembre de 2025, mediante la Resolución No. 20251000138214, la Alcaldía inició un procedimiento

administrativo por una presunta inhabilidad sobrevenida para contratar de la empresa, derivada de un fallo de responsabilidad fiscal.

En dicho acto se señala que:

- La Contraloría Departamental del Cauca, mediante Auto No. 11 del 26 de agosto de 2025, declaró terminado un proceso coactivo seguido contra ECHEVERRY PEREZ LTDA, del cual se evidencia la existencia de un fallo con responsabilidad fiscal en firme desde el 5 de agosto de 2025, con pago total efectuado el 25 de agosto de 2025. Es decir, existió un período (del 5 al 25 de agosto de 2025) en el cual el contratista pudo haber estado inhabilitado para contratar con el Estado, conforme al parágrafo 1 del artículo 42 de la Ley 1952 de 2019.
- De comprobarse que el día de la celebración del contrato (11 de agosto) existía tal inhabilidad, la Resolución advierte que el contrato podría estar afectado de **nulidad absoluta** (numeral 1 del art. 44 de la Ley 80 de 1993) por haberse celebrado con persona incursa en prohibición legal, y procedería su terminación unilateral según el art. 45 ibídem.
- Se confiere a la contratista un plazo de tres (3) días hábiles para ejercer su derecho de defensa y contradicción (presentar sus descargos). Así mismo, se ordena oficiar a la Contraloría Departamental para que certifique la fecha de ejecutoria del fallo fiscal, la fecha de reporte al Boletín de Responsables Fiscales y la fecha de pago de la obligación.

2. Con fundamento en lo anterior, la empresa ECHEVERRY PEREZ LTDA presenta este escrito de descargos, exponiendo las razones fácticas, jurídicas y jurisprudenciales

por las cuales no existió inhabilidad alguna al momento de suscribir el contrato, la eventual inhabilidad fiscal cesó de pleno derecho antes de iniciarse este trámite, y por qué procede el archivo del procedimiento administrativo por ausencia de causa jurídica para sanción o nulidad contractual.

3. Ahora bien, el Contrato No. 20251800029987 fue válidamente celebrado entre ECHEVERRY PÉREZ LTDA y la Alcaldía de Popayán, cumpliendo con todos los protocolos y requisitos legales. Su objeto se ejecutó plenamente en los términos pactados hasta el 6 de octubre de 2025, fecha en que concluyó la ejecución del mencionado contrato por vencimiento del plazo.
4. Se debe decir además que, durante la vigencia del contrato, mi representada cumplió cabalmente con todas las obligaciones contractuales, entregando a entera satisfacción los servicios objeto del contrato, sin que a la fecha de terminación haya existido algún requerimiento, observación o inconformidad con la prestación del servicio. De lo dicho se entiende que el objeto contractual fue satisfecho en su totalidad.
5. No obstante lo anterior, el 18 de septiembre de 2025 la Alcaldía expidió la **Resolución No. 20251000154424, por medio de la cual se pretende declarar la terminación anticipada del Contrato No. 20251800029987.**
6. Dicha decisión se comunicó al contratista después de haber rendido respuesta a la Resolución No. 20251000138214, mediante la cual la Alcaldía inició un procedimiento administrativo por una presunta inhabilidad sobrevenida.
7. Dicha decisión fue notificada por aviso el día 26 de septiembre de 2025.

8. A la fecha de interposición del presente recurso, el contrato se encuentra terminado por vencimiento del término pactado, es decir dado que el contrato terminó su ejecución material en la fecha pactada. En consecuencia, no existe actividad contractual pendiente de ejecutar que pudiera ser objeto de una terminación anticipada.

II. RAZONES DE INCONFORMIDAD

A continuación, expondremos las razones jurídicas por las cuales la Resolución objetada debe ser **revocada**, destacando la plena ejecución del contrato, la falta de incumplimiento o causal válida para su terminación anticipada, la ineficacia jurídica del acto administrativo emitido y la vulneración de principios fundamentales del derecho administrativo contractual. Sustentamos estos argumentos en la normativa aplicable -en particular la Ley 80 de 1993 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

1. Inexistencia de inhabilidad al momento de la celebración del contrato (11 de agosto de 2025)

Se sostiene y se reitera por esta parte que no había inhabilidad o prohibición vigente y oponible a la fecha de suscripción del contrato, por las siguientes razones:

- El contratista, actuando diligentemente, obtuvo la certificación del Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales (SIBOR) con fecha 6 de agosto de 2025, en la cual NO aparecía reportada ECHEVERRY PEREZ LTDA como responsable fiscal. Es decir, previo a la firma del contrato la empresa no figuraba en el Boletín

de Responsables Fiscales, registro oficial que por ley divulga las inhabilidades por responsabilidad fiscal. Conforme al artículo 60 de la Ley 610 de 2000, la Contraloría General de la República debe publicar periódicamente un Boletín que contenga los nombres de las personas naturales o jurídicas con fallo fiscal ejecutoriado que **NO** hayan satisfecho la obligación. Así mismo, dicha norma ordena a los funcionarios públicos abstenerse de contratar con quienes aparezcan en el Boletín, previendo incluso sanciones disciplinarias si lo hicieren. En el presente caso, la empresa no aparecía en ese Boletín, ni nunca apareció, lo que significa que *oficial y públicamente* no existía noticia de inhabilidad. La administración municipal cumplió su deber legal de verificación, y al no hallar reporte alguno, no tenía base legal para impedir la contratación. En otras palabras, la presunta inhabilidad *no era oponible* ni cognoscible para la Entidad en esa fecha, por falta de publicidad registral.

- Ahora bien, el 12 de agosto de 2025, la Contraloría Departamental del Cauca remitió comunicación de apertura del trámite de cobro persuasivo contra ECHEVERRY PÉREZ LTDA, señalando que el proceso con responsabilidad fiscal se encontraba ejecutoriado desde el 5 de agosto de 2025 y requiriendo a la empresa gestionar la liquidación correspondiente como paso previo e indispensable para poder realizar el pago. Este hecho demuestra que únicamente a partir de esa fecha se activó formalmente el trámite de cobro y que el pago no podía efectuarse antes sin contar con la liquidación oficial emitida por la entidad fiscal. En consecuencia, el contrato celebrado el 11 de agosto de 2025 se perfeccionó un día antes de que la Contraloría adelantara cualquier actuación tendiente al recaudo, cuando además

existía certificación oficial expedida por el SIBOR el 6 de agosto de 2025 en la que se constataba la ausencia de reportes de la sociedad como responsable fiscal.

- Las inhabilidades por responsabilidad fiscal requieren publicidad oficial para desplegar efectos frente a terceros de buena fe. El Boletín de Responsables Fiscales es el mecanismo creado por la ley para dar publicidad y hacer oponible la sanción fiscal frente a las entidades estatales. De hecho, el mismo artículo 60 de la Ley 610 de 2000 establece que, si no se cuenta físicamente con la publicación del Boletín, los servidores públicos deberán consultar directamente a la Contraloría General sobre la inclusión del potencial contratista en dicho boletín antes de contratar. En síntesis, la ley supedita la eficacia práctica de la inhabilidad fiscal a su inscripción en el Boletín, pues ese es el instrumento que permite conocer y oponer la sanción a terceros. En ausencia de registro, no puede presumirse conocida la inhabilidad. Esto guarda armonía con el principio general de publicidad en la actuación administrativa (art. 209 C.P.) y con la seguridad jurídica: *lo que no es público, no es exigible*. En este caso, habiendo certificado la autoridad fiscal la ausencia de reportes vigentes al 6 de agosto de 2025, resultaría contrario a Derecho y a la lógica administrativa pretender que la contratista o la entidad "adivinaran" una inhabilidad no publicada oficialmente para el 11 de agosto.

- Tanto ECHEVERRY PEREZ LTDA como el Municipio de Popayán actuaron con apego al principio de buena fe (art. 83 de la Constitución Política). La buena fe se presume en todas las gestiones ante las autoridades, y en este caso la contratación se hizo con la convicción legítima de la ausencia de inhabilidades, sustentada en la certificación oficial negativa. No hubo ocultamiento ni mala fe por parte de la

empresa, que confió en la información oficial suministrada por el SIBOR. La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han resaltado que las restricciones al derecho a contratar o al acceso a funciones públicas deben aplicarse de forma transparente y con respeto al principio de confianza legítima, de modo que los ciudadanos puedan guiar su conducta según las publicaciones y registros estatales. Desconocer la confianza depositada en un certificado oficial vulneraría no solo el art. 83 C.P., sino también el derecho al debido proceso (art. 29 C.P.), pues equivaldría a sancionar a la empresa por un hecho no declarado ni oponible al momento de su actuación.

- artículo 15 de la Constitución consagra el derecho de toda persona a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que sobre ella tenga el Estado. Si el Boletín de Responsables Fiscales (el banco de datos pertinente) no registraba a la empresa como deudora fiscal al momento del contrato, esa era la información oficial válida y oponible. La empresa tenía derecho a que su situación jurídica real (que para esa fecha ya estaba en vías de resolverse) no le fuera oponible sino hasta ser debidamente registrada. Cargarle las consecuencias de una información que no constaba en el registro oficial vulneraría su derecho fundamental de hábeas data, al pretender darle efectos a un dato no publicado o actualizado en la base correspondiente. Por tanto, mientras no hubo registro oficial, no puede tenerse por configurada formalmente la inhabilidad en perjuicio de terceros.

- De acuerdo con los principios del debido proceso, ningún administrado está obligado a auto-incriminarse (art. 33 C.P. aplicado en este contexto por remisión del art. 29 C.P.). En materia de contratación, la carga de acreditar inhabilidades

sobrevinientes no recae en el contratista más allá de las declaraciones exigidas por la ley. En este caso, la contratista no estaba obligada a declarar un hecho (la existencia de un fallo fiscal reciente) que aún no la inhabilitaba en el plano jurídico-público, so pena de estarse incriminando en una causal de prohibición que el propio Estado no había hecho efectiva ni publicitado. Esperar que la empresa hubiese informado espontáneamente sobre un posible fallo antes de ser incluida en el Boletín, implicaría exigirle renunciar a su derecho a no declarar contra sí misma. El régimen legal prevé que la identificación de inhabilidades se haga por medio de los registros oficiales y las verificaciones a cargo de la entidad, no mediante confesiones del contratista de situaciones que la administración *no había detectado oficialmente*. Así, ECHEVERRY PEREZ LTDA cumplió con la ley presentando su certificación de antecedentes fiscales al día, y no le era exigible ninguna manifestación adicional que la auto inculpara. No puede entonces inferirse mala fe o engaño alguno de su parte.

En conclusión de este acápite, al 11 de agosto de 2025 NO existía inhabilidad material ni jurídicamente oponible para contratar a la sociedad ECHEVERRY PEREZ LTDA. La empresa figuraba plenamente habilitada en los registros oficiales, por lo que el contrato nació válido y protegido por la presunción de legalidad. Cualquier eventual decisión sancionatoria basada en una supuesta inhabilidad *ex post* desconocería la realidad jurídica vigente al momento de la contratación y los principios de publicidad, seguridad jurídica y buena fe.

2. **Cesación de la inhabilidad por pago íntegro de la obligación fiscal (principio de favorabilidad)**

En gracia de discusión, aun si se considerare que entre el 5 y el 11 de agosto de 2025 la empresa estaba incursa en una inhabilidad sobrevenida (por la mera ejecutoria del fallo fiscal), lo cierto es que dicha inhabilidad cesó por completo antes incluso de iniciarse el procedimiento administrativo, gracias al pago total de la obligación derivada del fallo con responsabilidad fiscal. Este hecho tiene las siguientes implicaciones jurídicas:

- El parágrafo 1° de dicha norma establece taxativamente que *"[q]uien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente. Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales"* (énfasis añadido). En el caso sub examine, la Contraloría Departamental del Cauca declaró recibido el pago total mediante Auto No. 11 del 26 de agosto de 2025, en el cual se dio por terminado el proceso coactivo al haberse cancelado la totalidad del monto adeudado (hecho reconocido en los considerandos de la Resolución objeto de descargos). En consecuencia, conforme al mandato legal citado, la inhabilidad quedó automáticamente levantada a partir de esa declaratoria de pago, esto es, desde el 26 de agosto de 2025.
- Adicional a lo anterior. la interpretación que la jurisprudencia ha dado a la norma citada confirma la cesación *ipso iure* de la inhabilidad en el momento del pago. La Corte Constitucional, al analizar esta disposición (antes contenida en el art. 38 de la derogada Ley 734 de 2002), destacó que se trata de una restricción que *"depende de la voluntad de quien resulta condenado, en el sentido de que la limitación cesa*

en el momento en que aquel pague la sanción impuesta por el detrimento al erario". Esto significa que el ordenamiento busca incentivar el pronto pago, eliminando la inhabilitación en el mismo instante en que se satisface la obligación fiscal. Por su parte, el Consejo de Estado -Sala de Consulta y Servicio Civil- conceptuó que, una vez la contraloría competente certifica el pago o excluye del Boletín al responsable, *"la inhabilidad deja de producir efectos hacia el futuro, y por tanto el sujeto afectado puede aspirar al ejercicio de posteriores actividades referidas al sector público".* Dicho de otro modo, pagada la deuda fiscal, el ciudadano recupera inmediatamente su capacidad para contratar con el Estado (y ejercer cargos públicos), sin tener que esperar plazo adicional alguno.

- En el presente caso, el pago que extinguió la sanción fiscal se produjo el 25 de agosto de 2025 y fue formalmente reconocido el 26 de agosto de 2025. Para la fecha en que se profiere la Resolución acusada (2 de septiembre de 2025) y ciertamente para este momento procesal, YA NO EXISTE inhabilidad alguna en cabeza de la contratista. Cualquier irregularidad hipotética quedó subsanada por el cumplimiento de la obligación antes de causarse daño al erario y antes incluso de que se adoptara decisión administrativa de fondo. Aquí es pertinente invocar el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 29 de la Constitución e inherente al derecho sancionatorio administrativo: si una norma posterior o una situación sobreviniente resulta más favorable al administrado, debe ser aplicada de preferencia. En este evento, la "situación sobreviniente" es el pago total de la deuda, hecho que sin duda es favorable al contratista pues elimina la restricción que pesaba sobre él. La administración, al resolver este caso, debe tener en cuenta la realidad más beneficiosa actual (ausencia de inhabilidad), en lugar de aferrarse

a una posible inhabilidad pretérita que ya no existe. Insistir en sancionar o anular el contrato cuando la causa material de la inhabilidad desapareció, contravendría no solo el texto expreso del parágrafo 1 del art. 42 Ley 1952 de 2019, sino también el sentido de justicia material que informa el principio de favorabilidad: las normas sancionatorias se interpretan en el sentido más favorable cuando hay duda o cuando el supuesto fáctico ha cambiado en beneficio del administrado.

- Aun interpretando estrictamente el numeral 1° del artículo 44 de la Ley 80 de 1993 (que contempla la nulidad absoluta por celebrar contratos con violación a una inhabilidad legal), no estaríamos frente a un supuesto de nulidad sancionable. Esto porque no hubo infracción insalvable de la norma de inhabilidades: al momento de la firma del contrato, no se violó ninguna prohibición o inhabilidad oponible (como se explicó ut supra); y, adicionalmente, la eventual inhabilidad sobreviniente quedó purgada antes de que la relación contractual ocasionara perjuicio alguno o entrara en fase crítica. La jurisprudencia ha señalado que la nulidad absoluta de un contrato estatal por inhabilidad sobreviniente es una medida excepcional que debe analizarse con criterio restrictivo, pues comporta efectos retroactivos drásticos (invalidar el negocio jurídico) que solo se justifican si la transgresión a la ley es clara, cierta y subsistente. En el caso presente, no hay tal transgresión cierta: por el contrario, existe plena conformidad con el orden jurídico actual, donde la contratista está habilitada. No tendría sentido práctico ni jurídico anular un contrato cuyo ejecutor recuperó oportunamente su capacidad legal y ha venido cumpliendo con sus obligaciones (máxime tratándose de un contrato de interés público en curso de ejecución, relacionado con una urgencia manifiesta en el servicio de matadero municipal). La finalidad de la inhabilidad fiscal -garantizar el

resarcimiento al erario- se logró con el pago; proseguir con la sanción administrativa sería punitivo en exceso y ajeno a dicha finalidad resarcitoria.

3. Principios de interpretación restrictiva de inhabilidades y primacía del derecho sustancial

Este asunto debe resolverse a la luz de principios constitucionales y legales que orientan la aplicación de las inhabilidades en el Estado de Derecho, a saber: la interpretación restrictiva de las causales de inhabilidad, la preservación de la buena fe y confianza legítima, y la prevalencia del derecho sustancial sobre formalidades. De ellos se deriva la improcedencia de continuar el procedimiento sancionatorio. En concreto:

- Las causales de inhabilidad y prohibiciones legales no pueden aplicarse por analogía ni extenderse más allá de sus precisos términos, dado que restringen derechos fundamentales (como el derecho al trabajo, a la igualdad en la contratación pública y a acceder a cargos públicos). Tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han reiterado que las normas que consagran inhabilidades deben interpretarse de forma restrictiva, en concordancia con el principio según el cual los particulares pueden hacer todo aquello que no les esté expresamente prohibido por la ley. En palabras del Consejo de Estado: *"aquellas normas que [limitan derechos] mediante el señalamiento de inhabilidades [...] no pueden interpretarse en forma extensiva sino siempre en forma restrictiva"*. Esto aplica con mayor razón a las inhabilidades sobrevinientes, las cuales son figuras excepcionales. En el presente caso, una interpretación estricta del régimen de inhabilidades fiscales conlleva concluir que solo hay inhabilidad cuando se cumplen todos los requisitos legales de configuración (fallo en firme *y* falta de

pago, con la debida publicidad en el Boletín). No es admisible extender la inhabilidad por vía de interpretaciones teleológicas o suposiciones (por ejemplo, argumentando que "debió existir inhabilidad" durante unos días aunque no hubiera registro), pues ello violaría el canon de tipicidad y taxatividad. Más aún, cualquier duda en torno al alcance temporal o material de la inhabilidad fiscal debe resolverse en favor del administrado (in dubio pro administrado), aplicando el principio de favorabilidad antes mencionado.

- El artículo 228 de la Constitución consagra la prevalencia del derecho sustancial. En esta línea, al evaluar la validez del contrato y la conducta del contratista, debe anteponerse la *realidad sustancial* sobre formalismos. Sustancialmente considerado, el contratista no le ha fallado al erario: pagó la totalidad de los valores reclamados por la Contraloría, con lo cual su situación quedó regularizada. Sostener un procedimiento sancionatorio cuyo fin último sería declarar la caducidad o nulidad del contrato (que ya ha sido ejecutado en gran parte, dado que su plazo culmina el 6 de octubre de 2025) significaría desconocer que la finalidad del orden jurídico ya fue satisfecha (el Estado recuperó los dineros objeto del fallo fiscal) y que no hay perjuicio actual que subsanar. El derecho sustancial nos dice que donde cesa la razón de la norma, cesa su aplicación. La inhabilidad existe para impedir que contratistas morosos con el Estado sigan contratando; pero si el contratista dejó de ser moroso antes de cualquier actuación de la administración, perdería sentido sustancial anular la contratación hecha en buen término.

- Nuevamente es pertinente resaltar que ECHEVERRY PEREZ LTDA procedió con buena fe exenta de culpa, confiando en la información oficial disponible. La administración pública, por su parte, generó en el contratista una expectativa legítima al permitirle contratar con base en las certificaciones expedidas. El principio de confianza legítima impide que el Estado *sorpresivamente* revoque esa expectativa favorable sin considerar las circunstancias atenuantes y el comportamiento diligente del administrado. En tal sentido, el Consejo de Estado ha sostenido que incluso en escenarios donde sobrevinieron inhabilidades, se debe analizar cada caso concreto valorando la ausencia de dolo o culpa del contratista y la posibilidad de soluciones menos gravosas que la nulidad contractual, en respeto de la buena fe. Aquí, castigar al contratista que actuó de buena fe y que rápidamente subsanó su situación fiscal enviaría un mensaje contrario a derecho, desincentivando la corrección voluntaria de las eventuales inhabilidades (pues de nada serviría pagar pronto si igual será sancionado). Por ende, la actuación administrativa debe orientarse a proteger la buena fe y no a defraudarla.

En suma, la combinación de todos estos principios apunta inequívocamente a la improcedencia de declarar la nulidad o terminación del contrato en cuestión. No solo porque formal y materialmente no subsiste inhabilidad, sino porque los valores superiores del ordenamiento (justicia material, buena fe, favorabilidad) tutelan la continuidad y validez del contrato legítimamente celebrado.ç

4. **Plena ejecución del contrato y etapa de liquidación (improcedencia de la terminación)**

Es un hecho incontrovertible que el Contrato No. 20251800029987 se ejecutó en su totalidad hasta el 6 de octubre de 2025, habiendo logrado a cabalidad el objeto contractual. De conformidad con el Estatuto de contratación Pública (Ley 80 de 1993), una vez finalizada la ejecución de un contrato procede su liquidación dentro de los términos legales, con el fin de efectuar el balance de las prestaciones cumplidas por cada parte, y no la terminación anticipada del mismo. Terminar un contrato de forma unilateral y anticipada solo tiene razón de ser cuando el contrato aún se encuentra en curso de ejecución y existe una causa legal que justifique darlo por terminado antes del plazo pactado. En este caso, para la fecha de presentación de este recurso, el contrato está finalizado, sin obligaciones pendientes de ejecutar, lo cual vaciaba de contenido cualquier declaratoria de terminación anticipada.

Se puede decir aquí que la facultad de la Administración de terminar un contrato debe ejercerse dentro del plazo de ejecución del contrato y no una vez expirado dicho plazo, puesto que, si el término contractual ha expirado, la finalidad principal de esa potestad –*que es proteger el interés público asegurando la correcta y oportuna ejecución del objeto contractual*– ya no existiría.

Siguiendo con este análisis, el bien jurídico que se ampara, no se puede proteger mediante la terminación del contrato cuando el plazo para la ejecución del contrato haya expirado. Si bien es cierto que en ocasiones el contratista ejecuta obras pactadas después de expirado el plazo, incluso con la aquiescencia de la entidad, tal comportamiento no genera jurídicamente extensión alguna del plazo de ejecución, puesto que un contrato

que es solemne por prescripción legal -como el contrato estatal y dentro de este, por supuesto, la cláusula que establece el plazo de ejecución-, solo se puede modificar a través de un acuerdo o convención que se ajuste a las mismas formalidades requeridas para la creación del contrato originario, dado que la convención modificatoria está tomando el lugar del contrato originario y la solemnidad que se predica legalmente de éste, se exige para reconocer existencia, validez y eficacia a la convención que lo modifica"

En el presente caso, aunque formalmente la Resolución objetada se emitió antes vencimiento pactado pero no se encuentra en firme, quieres decir que materialmente a la fecha el objeto contractual ya está cumplido en su totalidad, razón por la cual no había amenaza alguna sobre el interés público que justificara una terminación del mismo. Todas las obligaciones esenciales se encuentran cumplidas, de modo que la Administración no necesita acudir a ninguna potestad extraordinaria. Por consiguiente, la Resolución No. 20251000154424 carece de objeto real sobre el cual producir efectos jurídicos, siendo manifiestamente improcedente terminar un contrato que en los hechos ya ha terminado de manera formal y normal.

5. **Cumplimiento de las obligaciones contractuales y ausencia de causal legal de terminación**

Debe resaltarse que no existió incumplimiento alguno por parte del contratista ni otra causal imputable a ECHEVERRY PÉREZ LTDA. que habilitara jurídicamente a la entidad para dar por terminado el contrato. Todas las obligaciones contractuales fueron satisfechas en tiempo, modo y lugar.

En ausencia de un incumplimiento o causa legal válida, la decisión de terminar el contrato resulta contraria al principio de buena fe (Art. 83 de la Constitución Política y Art. 3 de la Ley 1437 de 2011), pues el contratista actuó con la expectativa legítima de que, al cumplir su prestación, la entidad igualmente honraría el contrato hasta su finalización natural. Terminar un contrato sin justificación real constituye un uso injusto de la facultad excepcional de la Administración y desconoce la confianza legítima que el contratista depositó en la estabilidad del vínculo contractual. El Consejo de Estado ha sostenido que el principio de confianza legítima implica la expectativa genuina del particular de que las reglas y actos de la Administración no serán modificados súbitamente en su perjuicio, evitando sorpresas dañinas una vez aquel ha ajustado su conducta a dichas reglas (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA - DESCONGESTIÓN, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00348-01). En este asunto, ECHEVERRY PÉREZ LTDA. confió legítimamente en que, tras ejecutar correctamente el contrato, la etapa siguiente sería su liquidación y pago final, mas no una terminación oficiosa.

Por otro lado, si la Administración fundamentó su acto en una supuesta causal sobreviniente de inhabilidad o nulidad (hecho que no conocimos durante la ejecución del contrato), es preciso aclarar lo siguiente: de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 80 de 1993, los contratos estatales son absolutamente nulos si al celebrarlos existía una causal de inhabilidad o ilegalidad, entre otras situaciones taxativas. Sin embargo, en este caso, seguimos sosteniendo que no existía inhabilidad al momento de la celebración del

contrato, y cualquier eventual situación sobreviniente posterior no torna automáticamente inválido al contrato ya perfeccionado.

6. La nulidad absoluta no surte efectos resolutorios en un contrato consumado

Incluso en presencia de una causal de nulidad absoluta, esta no puede desplegar efectos prácticos de resolución sobre un contrato ya consumado por la ejecución total de las prestaciones. La nulidad absoluta de los contratos estatales tiene por regla general efectos ex tunc (retroactivos), pero la propia ley reconoce que lo ejecutado bajo el contrato viciado no se desvanece automáticamente. De hecho, el Estatuto de Contratación prevé expresamente que la declaratoria de nulidad de un contrato de ejecución sucesiva *"no impedirá el reconocimiento y pago de las prestaciones ejecutadas hasta el momento de la declaratoria"* (Artículo 48 Ley 80 de 1993) Aun tratándose de nulidad por objeto o causa ilícita, la ley ordena pagar al contratista las prestaciones ya cumplidas que hayan beneficiado a la entidad estatal, hasta el monto de dicho beneficio. Lo anterior significa que, una vez ejecutado el contrato, la sanción de invalidez no puede deshacer las prestaciones realizadas ni privar de sus efectos a lo ya cumplido; sólo produce la terminación de futuras obligaciones.

Por ende, invocar una causal de nulidad absoluta no puede entenderse como mecanismo "resolutorio" en sentido propio, pues **no hay ejecución en curso que interrumpir**. La causal de nulidad pierde así su capacidad práctica resolutoria cuando el contrato ha sido íntegramente ejecutado, debiendo ventilarse sus eventuales consecuencias únicamente en sede de responsabilidad patrimonial y no vía una terminación unilateral infructuosa en esta etapa contractual.

7. Inaplicabilidad del artículo 45 de la Ley 80 de 1993 tras la ejecución total del contrato

El artículo 45 de la Ley 80 de 1993, teniendo en cuenta en la Resolución impugnada, no faculta a la entidad para terminar contratos ya ejecutados en su totalidad. Dicha norma dispone que frente a ciertas causales de nulidad absoluta (numerales 1, 2 y 4 del art. 44), *"el jefe o representante legal de la entidad respectiva deberá dar por terminado el contrato mediante acto administrativo debidamente motivado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre".* La causa de esta disposición es permitir la terminación anticipada de contratos viciados, evitando que continúe su ejecución irregular; por ello se ordena la liquidación "en el estado en que se encuentre" el contrato, es decir, cortando su desarrollo futuro. No obstante, cuando el contrato ya ha sido ejecutado en su integridad, mal podría hablarse de una terminación anticipada o de "impedir" su desarrollo, pues este contrato ya concluyó. Para el caso concreto, la aplicación del art. 45 desborda sus presupuestos jurídicos: la norma está concebida para cesar inmediatamente la ejecución de un contrato inválido durante su curso, no para formalizar una terminación ex post facto luego de consumado el objeto contractual. De hecho, la terminación unilateral por nulidad absoluta no constituye una sanción para el contratista sino una medida excepcional de tutela del interés público; su ejercicio no genera inhabilidad ni implica declaración judicial de nulidad, sino únicamente la suspensión del contrato viciado hacia el futuro. Por tanto, emplear esta facultad cuando ya no subsiste ejecución alguna equivale a distorsionarla con un fin punitivo o simbólico, lo cual resulta jurídicamente inadmisible. La ejecución total del contrato impide activar válidamente el mecanismo de terminación unilateral por nulidad, pues falta el presupuesto fundamental de un contrato sobre el cual obrar. En

consecuencia, la Resolución que pretende aplicar el art. 45 en etapa de liquidación desconoce el ámbito de procedencia de dicha norma y debe reputarse contraria a la legalidad.

El CONSEJO DE ESTADO a través de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION A y el Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON en Bogotá, D. C., siendo dos (02) de mayo de dos mil trece (2013) mediante la referencia con radicación número: 25000-23-26-000-2000-01772-01(23949) se pronunciaron en el anterior sentido al aseverar que:

> *"Esta especie de la terminación unilateral del contrato, comparte con las demás, las siguientes características: "Como aspectos comunes a todas esas figuras se pueden señalar, entre otros, a) el hecho de que en todos esos casos es la ley la que consagra, de manera expresa, la facultad para que la entidad estatal contratante pueda realizar su declaración; b) cada una de esas figuras produce, en principio, el mismo efecto, consistente en poner fin al respectivo contrato estatal, como quiera que el objeto de todas ellas es, precisamente, el de dar por terminado el contrato estatal en cuestión; c) como corolario obligado de la característica anterior, se impone destacar que la terminación unilateral del contrato en cualquiera de sus modalidades, por razones de lógica elemental, sólo es posible aplicarla en relación con contratos vigentes, puesto que* ***resulta ontológicamente imposible dar por terminado un contrato que ya hubiere finalizado con anterioridad"***

8. Falta de objeto, eficacia jurídica y finalidad pública del acto administrativo impugnado

La Resolución que declara la terminación anormal de un contrato ya ejecutado y terminado adolece de vicios que comprometen su validez, al carecer de objeto cierto, de eficacia jurídica real y de finalidad pública legítima. En primer término, falta el objeto mismo del acto administrativo, pues se dirige a "terminar" un vínculo contractual inexistente (extinguido de facto por cumplimiento del término y de las obligaciones contractuales). Es un contrasentido lógico y jurídico terminar algo que ya terminó por sus propias causas naturales. Esta carencia de objeto torna al acto ineficaz: no altera la situación jurídica existente ni produce efecto material alguno, más allá de la declaratoria formal. En segundo término, el acto no satisface el principio de finalidad que rige la función administrativa (Art. 209 C.P. y Art. 3° Ley 1437 de 2011), según el cual toda decisión administrativa debe orientarse al interés general y a los fines previstos por la ley habilitante. La potestad de terminación unilateral por nulidad persigue proteger la legalidad de la contratación y el patrimonio público evitando la continuación de un contrato viciado; empero, en este caso, como ya lo mencionamos anteriormente, dicha finalidad no se cumple ni resulta necesaria, dado que el contrato ya logró su objeto sin causar un daño identificable al interés público. Antes bien, la actuación de la Administración se está estrechando hacia un propósito distinto — como un fin sancionatorio contra contratista—, desvirtuando la razón de ser de la figura de la terminación. En el presente caso, ordenar la terminación de un contrato ya ejecutado no sirve a finalidad pública alguna: no previene perjuicio al erario, no corrige una ilegalidad en curso, ni protege la eficiencia administrativa, sino que se revela como un acto privado de sentido práctico.

Peticiones

Por lo anteriormente expuesto, ECHEVERRY PÉREZ LTDA, en nombre propio y con fundamento respetuosamente solicita ante su despacho:

1. Que se **revoque o se deje sin efecto** en su totalidad la Resolución No. 20251000154424 del 18 de septiembre de 2025, proferida por la Alcaldía de Popayán, mediante la cual se ordenó la terminación anticipada del Contrato No. 20251800029987. En consecuencia, dicho acto administrativo deberá quedar sin efecto jurídico alguno.

2. Que se disponga el archivo definitivo del trámite administrativo tendiente a dar por terminado anticipadamente el Contrato No. 20251800029987, toda vez que dicho contrato ya se encuentra ejecutado, cumplido el plazo y las obligaciones fueron ejecutadas a cabalidad.

III. PRUEBAS

Con el fin de sustentar los hechos y fundamentos jurídicos expuestos, solicito se tengan en cuenta y se incorporen al expediente las siguientes pruebas documentales:

1. Todos los documentos de la etapa contractual y de ejecución del Contrato No. 20251800029987 celebrado entre la Alcaldía Municipal de Popayán y la sociedad ECHEVERRY PÉREZ LTDA que se encuentran en SECOP.

De considerarlo pertinente, esta parte se reserva el derecho de solicitar la práctica de pruebas adicionales orientadas a demostrar el cumplimiento total de las obligaciones contractuales y la improcedencia de la terminación anormal por presunta nulidad.

IV. NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales derivados del presente recurso, incluidas las notificaciones personales o electrónicas, solicito que las comunicaciones se remitan a los siguientes datos:

ECHEVERRY PÉREZ LTDA

NIT: 800.067.825-1

Representante Legal: **Ana María Guinand Robledo**

C.C. 41.893.220 de Popayán

Correo electrónico: **amguinand@gruposvg.com**

Nos ponemos respetuosamente a su merced para la decisión que en derecho corresponda, confiando en que se valorarán las pruebas y fundamentos expuestos conforme a los principios de legalidad, justicia y buena fe.

Atentamente,



ANA MARIA GUINAND ROBLEDO

CC. 41.893.220

Representante Legal de ECHEVERRY PEREZ LTDA

NIT. 800.067.825-1

Alcaldía de Popayán

POPAYÁN

juridica Popayan <juridica@popayan.gov.co>

Citación para Notificación Personal (Art. 68 CPACA) Resolución Nro. 20251000643751 del 07-11-2025

1 mensaje

juridica Popayan <juridica@popayan.gov.co> 11 de noviembre de 2025, 17:29
Para: amguinand@gruposvg.com, info@echeverryperez.com, compras@gruposvg.com

Señora:
GUINAND ROBLEDO ANA MARIA
Representante Legal
ECHEVERRY PEREZ LTDA

Ref.: Citación para Notificación Personal (Art. 68 CPACA) Resolución Nro. **20251000643751 del 07-11-2025**

Atento Saludo,

Comedidamente se le solicita para que comparezca a la **OFICINA ASESORA JURÍDICA** del Municipio de Popayán, ubicada en la carrera 6 Nro. 4-21 Primer Patio, Piso 2º, con el fin de realizar la Notificación Personal de la Resolución Nro. 20251000643751 del 07-11-2025, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"; dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente citación.

Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

OFICINA ASESORA JURÍDICA
Alcaldía Municipal de Popayán

*"**CONFIDENCIAL – ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN**, La información contenida en este mensaje es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona u organización a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibido y será sancionado por la Ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenvíelo de vuelta y borre el mensaje recibido inmediatamente".*

RESOLUCIÓN No. 20251000643751 del 2025-11-07

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición".

El Alcalde del Municipio de Popayán, en ejercicio de sus facultades legales previstas en el art. 91 de la ley 136 de 1994 y en especial las conferidas por el art. 45 de la ley 80 de 1993,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Por medio de la Resolución No. 20251000154424 del 18 de septiembre de 2025 el Municipio de Popayán decidió terminar el contrato No. 20251800029987 cuyo objeto es: "EL CONTRATISTA SE COMPROMETE A PROVEER EL PERSONAL EN MISIÓN A TODO COSTO, PARA REALIZAR ACTIVIDADES OPERATIVAS Y TÉCNICAS EN LA CENTRAL DE SACRIFICIO O MATADERO MUNICIPAL DE POPAYÁN EN EL MARCO DEL DECRETO NO. 20251000002385 DEL 6 DE AGOSTO DE 2025, EL CUAL DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA", con fundamento en lo dispuesto en el art. 45 de la ley 80 de 1993, teniendo en cuenta que se suscribió en un lapso de tiempo que la sociedad estuvo inhabilitada num 1 art. 44 ibidem, acto administrativo debidamente notificado por aviso al contratista ECHEVERY PEREZ LTDA. el 29 de septiembre de 2025.

RECURSO DE REPOSICION

La sociedad ECHEVERY PEREZ LTDA dentro de la oportunidad legal (9 de octubre) interpuso recurso de reposición, pretendiendo la revocatoria del acto administrativo, planteando en síntesis lo siguiente:

- Inexistencia de inhabilidad al momento de la celebración del contrato (11 de agosto de 2025), alegando que el 6 de agosto de 2025 al descargar los antecedentes NO aparecía reportada ECHEVERRY PEREZ LTDA como responsable fiscal, solo el 12 de agosto de 2025, la Contraloría Departamental del Cauca remitió comunicación de apertura del trámite de cobro persuasivo, por lo tanto, el contrato celebrado el 11 de agosto de 2025 se perfeccionó un día antes de que la Contraloría adelantara cualquier actuación tendiente al recaudo.

- **Cesación de la inhabilidad por pago íntegro de la obligación fiscal (principio de favorabilidad).** En gracia de discusión, aun si se considerare que entre el 5 y el 11 de agosto de 2025 la empresa estaba incursa en una inhabilidad sobrevenida, lo cierto es que dicha inhabilidad cesó por completo antes de iniciarse el procedimiento administrativo, gracias al pago total de la obligación derivada del fallo con responsabilidad fiscal.

- **Interpretación restrictiva de inhabilidades y primacía del derecho sustancial**. Este asunto debe resolverse a la luz de principios constitucionales y legales que orientan la aplicación de las inhabilidades en el Estado de Derecho, a saber: la interpretación restrictiva de las causales de inhabilidad, la preservación de la buena fe y confianza legítima, y la prevalencia del derecho sustancial sobre formalidades.

- **Plena ejecución del contrato y etapa de liquidación (improcedencia de la terminación),** es un hecho incontrovertible que el Contrato No. 20251800029987 se ejecutó en su totalidad hasta el 6 de octubre de 2025, habiendo logrado a cabalidad el objeto contractual. De conformidad con el Estatuto de contratación Pública (Ley 80 de 1993), una vez finalizada la ejecución de un contrato procede su liquidación dentro de los términos legales, con el fin de efectuar el balance de las prestaciones cumplidas por cada parte, y no la terminación anticipada del mismo. El artículo 45 de la Ley 80 de 1993, teniendo en cuenta en la Resolución impugnada, no faculta a la entidad para terminar contratos ya ejecutados en su totalidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es del caso entrar a considerar los diferentes argumentos planteados por la recurrente en relación con la Resolución No. 20251000154424 del 18 de septiembre de 2025, en primer lugar, la supuesta inexistencia de inhabilidad al perfeccionarse el contrato No. 20251800029987 del 11 de agosto de 2025, perfeccionamiento que no se discute.

Se probó dentro de la actuación administrativa que el **5 de agosto de 2025** quedó en firme el fallo con responsabilidad fiscal de fecha 29 de mayo de 2025 proferido por la Contraloría Departamental del Cauca contra la sociedad ECHEVERY PEREZ LTDA (oficio del 28 de agosto de 2025 de la Contraloría Departamental), acto administrativo que se presume legal y tiene fuerza ejecutoria (art. 88 y 89 CPACA), sin que sea este trámite el escenario para debatir la validez del mismo.

Igualmente se acreditó que el pago de la suma impuesta en fallo con responsabilidad fiscal **solo se produjo el 25 de agosto** y se terminó el cobro coactivo mediante Auto No. 11 del 26 de agosto de 2025 de la Contraloría Departamental, excluyéndose del boletín de responsables fiscales el 3 de septiembre de 2025 por la Contraloría General de la República.

A partir de lo anterior, para este despacho, es claro que existió inhabilidad para contratar con el Estado de conformidad con el parágrafo 1 del art. 42 de la ley 1952[1] desde el 5 de agosto de 2025 (firmeza del fallo), hasta el 26 de agosto de 2025 (no se discute que en esta fecha cesó la inhabilidad), por lo tanto el 11 de agosto de 2025 la sociedad contratista estaba inhabilitada para contratar con el Estado y, sin embargo, firmó un contrato con el Municipio de Popayán, supuesto que permite descartar los dos argumentos iniciales del recurso sobre la supuesta inexistencia de la inhabilidad.

Como se observa, la entidad se ha sujetado estrictamente a lo probado dentro de la actuación administrativa, respetando las normas legales aplicables al caso e interpretando restrictivamente el art. 42 de la ley 1952 en lo concerniente a la redacción de la inhabilidad correspondiente, por lo tanto, al margen que se haya respetado dicha interpretación, no se puede desconocer que el contrato suscrito el 11 de agosto está afectado de nulidad por una situación que le era oponible al contratista (firmeza acto que inhabilita) y de imposible conocimiento para el Municipio, pues, en dicha fecha no estaba aún reportado en el boletín de responsables fiscales.

Por lo anterior, desde la inhabilidad como tal y los efectos de la misma para la validez del contrato, no existen argumentos para revocar la decisión administrativa, sin embargo, verificando lo estrictamente contractual, se tiene que la sociedad contratista se tomó todos los tiempos para notificarse de la decisión de terminación del contrato, debiéndose acudir por la entidad a la notificación por aviso el 29 de septiembre de 2025, corriendo los diez días hábiles para la presentación de recurso hasta el 15 de octubre, nueve días posteriores a la terminación normal del contrato por vencimiento del plazo (6 de octubre de 2025[2]), habiéndose interpuesto el recurso reposición el 9 de octubre de 2025, por lo tanto, el acto administrativo que dispuso la terminación anormal del contrato, no pudo adquirir firmeza antes de que se produjera la terminación por vencimiento del plazo.

En relación con la finalidad y oportunidad de procedencia de la terminación anticipada prevista en el art. 45 de la ley 80 de 1993, dijo el Consejo de Estado en sentencia del 15 de diciembre de 2021 MP GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, Rad: 18001-23-31-000-2002-00413-01(33083):

---

[1] **PARÁGRAFO 1o.** Quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente. Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales.

[2] **CLÁUSULA SÉPTIMA. - PLAZO DE EJECUCIÓN**: El plazo de ejecución del contrato será hasta el seis (6) de octubre de 2025, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato.

"Aunque algunas de las causales legales de nulidad absoluta de los contratos estatales -las previstas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 44 de la Ley 80 de 1993- justifican, por autorización del legislador, la terminación unilateral del respectivo contrato estatal, existen claras diferencias entre la nulidad absoluta y la terminación unilateral: (**i) esta última solo tiene como propósito finalizar anticipadamente el negocio jurídico y proceder a su liquidación;** (ii) la declaratoria de nulidad supone un examen exhaustivo sobre los requisitos de validez del negocio jurídico; (iii) la declaratoria de nulidad, producto de ese examen, corresponde exclusivamente al juez del contrato; (iv) la nulidad implica la expulsión del contrato del ordenamiento jurídico; (v) por regla general se debe volver al estado anterior a la celebración del contrato (1746 CC), salvo lo previsto para los contratos a los que resulta aplicable el artículo 48 de la Ley 80 de 1993, en los que deben pagarse las prestaciones ejecutadas; (vi) **la terminación unilateral resulta procedente cuando el contrato se encuentre vigente, por el contrario, la declaratoria judicial de nulidad absoluta de un contrato estatal puede adoptarse -e incluso solicitarse-, con posterioridad a la terminación del mismo** y (vii) el jefe o representante legal de la entidad contratante no realiza un examen acerca de la validez del contrato ni su pronunciamiento tiene alcances o efectos sobre esos aspectos reservados al juez del contrato.".

En el caso concreto, como el acto de terminación anticipada adquiriría firmeza con posterioridad a la terminación del plazo de ejecución del contrato, la medida no cumple su finalidad, pues el contrato ya está terminado desde el 6 de octubre de 2025, fecha anterior a la firmeza del acto si no se hubiere interpuesto recurso (15 de octubre de 2025), agravada por la interposición del mismo el 9 de octubre de 2025, el cual se resuelve a la fecha, tornándose improcedente la terminación, pues el contrato viciado ya está terminado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 20251000154424 del 18 de septiembre de 2025 por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo, advirtiéndose que contra el mismo no proceden recursos administrativos.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige desde su notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Popayán a los siete (07) días del mes de noviembre de 2025.

JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO
Alcalde

Revisó: C&E ABOGADOS S.A.S – Contratista Oficina Asesora Jurídica
Revisó: María del Pilar Pantevez – Jefe Oficina Asesora Jurídica

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Por medio del presente aviso, de conformidad con el art. 69 de la ley 1437 de 2011, notifico la Resolución No. 20251000643751 del 2025-11-07, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición".

Conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.A.C.A., la notificación del acto administrativo se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el correo electrónico autorizado para ello

Para efectos de la notificación se adjunta copia íntegra de Resolución No. 20251000643751 del 2025-11-07, en tres (03) folios.

Dado en Popayán a los veinte (20) días del mes de noviembre del año 2025.

MARIA DEL PILAR PANTEVEZ VARGAS
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Municipio de Popayán